



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Informe

Número: IF-2021-02605786-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 11 de Enero de 2021

Referencia: REG - EX-2020-45405727- -APN-DGD#MT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1634-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante en RE-2020-85118160-APN-DGD#MT, las Escalas Salariales glosadas en RE-2020-85118202-APN-DGD#MT y el Anexo de Categorías agregado en RE-2020-85118272-APN-DGD#MT que lo integran, del Ex-2020-85118320-APN-DGD#MT, vinculado al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **784/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.11 17:15:31 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.01.11 17:15:32 -03:00

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 23 de octubre de 2020.

PARTES INTERVINIENTES - Por el sector empresario la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS (C.E.P.H.) y CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), integrantes de la industria petrolera privada.

Por el sector laboral el Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz (SPYGPSC)

ACTIVIDAD REGULADA - Actividades de yacimientos de la industria petrolera privada, en el continente y costa afuera, comprensiva de: PERFORACIÓN, TERMINACIÓN, O REPARACIÓN, INTERVENCIÓN, PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIOAMBIENTE, MOVIMIENTO DE SUELOS, SERVICIOS DE OPERACIONES ESPECIALES Y EXPLORACIÓN GEOFÍSICA. Cada una de las actividades comprendidas en los títulos II, III y IV se considerará por separado sin que quepa establecer proporcionalidad ni ligazón entre ellas, en la medida que así no sea estipulado en el propio cuerpo de la cláusula.

PERSONAL COMPRENDIDO: Personal de los ramos de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos estén exclusivamente comprendidos en los listados anexos al presente convenio.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS - 8.000 trabajadores.

ÁMBITO DE APLICACIÓN - Espacio territorial de la provincia de Santa Cruz establecido en la personería gremial N° 879 correspondiente al Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz y que tenga por actividad principal lo regulado por este CCT.

PERIODO DE VIGENCIA - La presente convención colectiva de trabajo regirá desde su homologación por un período de un (2) años comprometiéndose las partes a tratar su renovación con 90 días de anticipación a la terminación de su vigencia.

TITULO I - Condiciones generales

Art.1 - Dotaciones. Vacantes - Las vacantes se cubrirán dentro de los cuarenta y cinco días de haberse producido, salvo supresión de las mismas, determinadas por modificaciones técnicas que hagan a la mayor productividad. Queda expresamente entendido que las empresas tomarán todas las provisiones necesarias para mantener dotaciones adecuadas a las necesidades operativas. Para cubrir las vacantes las empresas requerirán, a la organización gremial, el listado de los trabajadores empadronados en la bolsa de trabajo del SPYGPSC, quienes, en igualdad de condiciones e idoneidad para el puesto, tendrán prioridad de ingreso.

Art.2 - Ratificación - Las partes ratifican lo resuelto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 17 de marzo de 1964, en el Expte. 381.808/63.

Art. 3 - Modalidades de Contratación - Las partes ratifican lo previsto en el art. 2 de la Ley 25.877 referente al período de prueba, estableciendo que, salvo en operaciones y/o actividades nuevas, la cantidad total de este personal no podrá superar el veinte por ciento (20%), y acuerdan las siguientes modalidades de contratación:

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

1. Contrato de trabajo a plazo determinado (art. 93, L.C.T.): se acuerda considerar como caso especial que las empresas implementen contratos por tiempo determinado, que involucren actividades de perforación, terminación, reparación, intervención, producción de petróleo y gas, movimiento de suelos, servicios de ecología y medio ambiente, servicios de operaciones especiales y exploración geofísica. También lo será en la rama de producción la realización de toda obra de plazo cierto, bajo condiciones excepcionales a las observadas habitualmente en la explotación regular de la actividad. Las empresas se obligan a entregar copia de contrato suscripto, como de las eventuales renovaciones, tanto al trabajador como al sindicato.

2. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado: es considerado por las partes como la modalidad general de contratación y, salvo estipulación expresa, escrita, motivada e instrumentada, conforme la cláusula precedente y demás requisitos legales, todo trabajador ingresado será reputado como contratado conforme con esta modalidad. Asimismo, se podrá aplicar toda otra modalidad contractual que por cualquier causa se incorpore legalmente y que contemple las especiales características de la actividad petrolera con el conocimiento de la organización sindical local.

Art. 4 - Personal Ingresante - La categoría ingresante (sin experiencia) se aplicará sólo en forma transitoria a aquel personal que no posea experiencia en la actividad petrolera. Cumplido el término de 3 meses, será promovido a la categoría inmediata superior o de acuerdo con la función que desempeñe.

Art. 5 - Ascensos. Mayor Función - Queda establecido que a los fines de los ascensos será considerada la capacidad, conducta, antigüedad y habilidades adquiridas, dándose preferencia en lo posible, y a igualdad de conocimientos y experiencia, al personal de la zona, con el encuadre convencional del lugar donde preste tareas.

La confirmación de un ascenso a cualquier categoría, prevista en el presente convenio colectivo de trabajo, se efectuará previo a un período de prueba máximo de dos meses continuos o setenta y cinco días alternados en un período no mayor de doce meses. Transcurridos dichos plazos, el interesado quedará automáticamente confirmado.

En los casos de relevos por licencia extraordinaria, vacaciones, enfermedad o accidente, transcurrido el plazo de doce meses calendario, el trabajador relevante accederá inmediatamente a la categoría que se corresponda con la nueva función, la misma no necesariamente será la del personal relevado. El personal comprendido en el presente convenio percibirá, a partir del momento y durante el lapso que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea.

El otorgamiento de la nueva categoría por relevos no implica que, concluido el lapso de reemplazo, el relevante no deba volver a su antigua función.

Art. 6 - Feriados. Francos Trabajados - Las empresas prestarán conformidad para el cese de actividades durante los feriados correspondientes al 13 de diciembre, 25 de diciembre y al 1 de enero de cada año, conforme con las características de cada operación y de los equipos involucrados, siempre que el SPYGPSC garantice el cumplimiento de las guardias mínimas y la conformación de dotaciones que exijan la continuidad de las tareas que por su naturaleza no puedan ser interrumpidas, como asimismo, la continuidad de la operación en aquellos equipos sobre los que especialmente se solicite su continuidad por razones operativas, técnicas o de seguridad.

Se establece que las horas trabajadas durante los feriados nacionales, provinciales para la actividad privada y los días enunciados precedentemente, en todas las actividades contempladas en el presente convenio, se abonarán adicionando, a la jornada normal, las horas efectivamente trabajadas como horas extras al ciento por ciento (100%).

Art. 7 - Vacaciones - Las partes signatarias del convenio colectivo acuerdan que las vacaciones anuales quedan reguladas por el art. 150 y concordantes, de la L.C.T. En virtud de presentar la actividad las características de excepción previstas en el segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T., las partes signatarias del convenio colectivo acuerdan que, en razón de las necesidades de operación continua y permanente del sector, las vacaciones anuales se otorguen al personal durante todo el año -de enero a diciembre-. En el supuesto de que la empresa principal desponga el cambio de contratista, y el personal de este último pasará en forma ininterrumpida a desempeñarse a las órdenes de un nuevo contratista

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

en la misma área y yacimiento, el nuevo empleador reconocerá, al solo efecto del cómputo de las vacaciones, el tiempo de servicio que dicho trabajador hubiera acumulado en el área o yacimiento en cuestión.

Art. 8 – Licencias - Quedan establecidas las siguientes licencias:

- a) Diez (10) días corridos por matrimonio, que serán acordados por separado o agregados como extensión a la vacación anual que le corresponda al interesado.
- b) Cuatro (4) días corridos por nacimiento o adopción de hijos, uno de los cuales deberá ser hábil para el supuesto de que el nacimiento ocurra en día inhábil. En el supuesto de nacimientos y/o adopciones múltiples, se duplicarán los días de licencia
- c) Cuatro (4) días corridos por fallecimiento de cónyuge concubina/o, hijos o hermanos. En caso de que el trabajador deba trasladarse más de 500 km, se le otorgarán dos días adicionales.
- d) Dos (2) días corridos por fallecimiento de padres políticos.
- e) Dos (2) días corridos por fallecimiento de familiares que convivan con el trabajador y que tengan con el trabajador una relación de consanguinidad hasta el segundo grado.
- f) Dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria.
- g) Cuatro (4) días por año calendario por atención de familiar directo enfermo que requiera internación del mismo (esposa e hijos).
- h) Tres (3) días por año para el personal que, afectado a un diagrama de trabajo de lunes a viernes y que no realice horas extra ni guardias que generen francos compensatorios, para realizar trámites personales que deban necesariamente realizarse en días hábiles. El trabajador deberá avisar con tres días hábiles de anticipación. Los días no podrán ser tomados todos juntos, no serán acumulativos en caso de que el trabajador no tuviere la necesidad, ni compensables con dinero.
- i) Dos (2) días por mudanza: el trabajador deberá dar aviso a su empleador con setenta y dos (72) horas de antelación.

En todos los casos previstos en este artículo el trabajador deberá acreditar mediante la presentación del certificado de la entidad oficial correspondiente.

Art. 9 - Licencia Extraordinaria - El personal con una antigüedad mayor de cuatro (4) años en la empresa podrá solicitar, por una sola vez, licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días. Teniendo más de ocho (8) años de antigüedad, de ciento ochenta (180) días, entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo. Tales licencias serán acordadas con las empresas dentro de un plazo de noventa días de haber solicitado las mismas.

En los casos de cargos políticos designados por decreto del Poder Ejecutivo nacional o provincial, a solicitud del trabajador y con intervención del SPYGPSC, las empresas podrán otorgar, por única vez, licencias especiales sin goce de haberes por el tiempo de duración del cargo a cubrir, en todos los casos no podrá ser mayor de veinticuatro (24) meses. En los casos de cargos electivos, se aplicará lo que la legislación en la materia regula.

Art. 10 - Accidentes de Trabajo. Enfermedades Profesionales - Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo o padeciera una enfermedad profesional, estará amparado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 o por la legislación que en adelante la reemplace.

Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo o padeciera una enfermedad profesional deberá denunciarlo de inmediato al empleador o a la A.R.T. De existir algún impedimento que torne imposible,

RE-2020-85118160-APN-DGID#MT

la diligencia o mediare algún motivo excusable, deberá tomar las medidas pertinentes a fin de que las mismas sean formalizadas en el término de veinticuatro horas de ocurrido el siniestro.

Las empresas deberán complementar las prestaciones dinerarias remunerativas que pudieran estar a cargo de la A.R.T. o de aquellos organismos que en el futuro la reemplace, cuando las mismas hubieran sido limitadas en cuanto al monto por la aplicación de un tope legal o su forma de cálculo. Dicho complemento tendrá carácter de no remunerativo. Asimismo, las empresas también abonarán al trabajador aquellos conceptos no remunerativos que estuvieren excluidos del mecanismo de cálculo de las prestaciones antes consignadas, las cuales mantendrán dicho carácter.

Art. 11 - Servicio de Enfermería y Cobertura de Primeros Auxilios de Enfermos y/o Accidentados en Yacimiento - Las empresas deberán tomar los recaudos necesarios para garantizar la prestación de servicio de enfermería y cobertura de primeros auxilios de enfermos y/o accidentados en yacimiento. Las empresas suministrarán constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo al personal; asimismo, informarán a solicitud del SPYGPSC los responsables en los roles de emergencias, así como la dotación del cuerpo de profesionales y centros médicos contratados y transporte autorizado para casos de emergencia.

Art. 12 - Enfermedades Inculpables - En el supuesto de enfermedades o accidentes inculpables, cumplidos los plazos legales de salarios pagos, las partes acuerdan continuar con un pago adicional consistente en medio sueldo mensual por el término de tres (3) meses, fecha a partir de la cual el empleador se ajustará a las normas legales vigentes, al momento de su aplicación.

Art. 13 - Ausentismo. Controles - Se establece que dentro del marco legal vigente las empresas reforzarán o en su defecto establecerán los controles que le competen de forma tal de erradicar cualquier tipo de abusos que se detecten y aplicar las sanciones legales que pudieran corresponder ante los mismos. Para ello las empresas establecerán y comunicarán los reglamentos internos que otorguen claridad en cuanto a los pasos a seguir ante ausencias injustificadas o incumplimientos de los procedimientos internos y/o de trabajo de cada Compañía.

Art. 14 - Ausencias Prolongadas - Siempre que el tiempo de ausencia lo justifique, las empresas podrán contratar personal temporario y/o eventual para el reemplazo de los trabajadores afectados en los términos de contratación previstos en éste convenio, o bien reasignar personal temporariamente de manera tal de cubrir dichas ausencias.

Art. 15 - Jubilación por Invalidez por Causa de Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales - Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo y/o Enfermedades Profesionales dejara de percibir la jubilación por incapacidad o la misma fuera reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, las empresas podrán reincorporarlo en una categoría de puesto y escala de salario que concuerde con su estado físico.

Art. 16 - Seguridad e Higiene Industrial - Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección a la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados en la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la Ciencia y de la técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; así como también en la formación y capacitación de los trabajadores en materia de seguridad industrial y prevención de accidentes y riesgos de trabajo.

A su vez las empresas signatarias de la presente convención exigirán a sus contratistas y subcontratistas el fiel cumplimiento de lo anunciado precedentemente.

Art. 17 - Exámenes Médicos - Las empresas por sí, a través de las A.R.T. por ellas contratadas o del organismo que las reemplace en el futuro, efectuarán por facultativos nombrados por ellas un examen médico a su personal, cada doce meses por lo menos. Esos exámenes deberán realizarse con una frecuencia no mayor de seis meses en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas y también a aquel personal que se encuentre expuesto a sustancias contaminantes, según lo establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, la Ley 19.587 y normas complementarias, o la que las reemplace en el futuro. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. El diagnóstico y las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dados a conocer en forma obligatoria y

RE-2020-85148160-APN-DGD#MT

por escrito a cada trabajador. Estos exámenes podrán ser programados durante el día franco inmediato posterior a la finalización del diagrama, o el día previo al inicio del diagrama. Asimismo, estos exámenes podrán ser programados durante otro día de franco cuando medie acuerdo entre la empresa y el trabajador. El tiempo que demande la realización del mencionado examen en día franco será abonado como horas extraordinarias según corresponda. -

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse, a requerimiento de la empresa, a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente al momento de su aplicación.

Art. 18 - Lugar Insalubre - Se considerará lugar insalubre a aquel que eventualmente sea declarado como tal por la autoridad competente, de conformidad con las leyes en vigencia, al momento de su aplicación.

Art. 19 - Transporte de Cargas Peligrosas - Relacionadas con el transporte y manipuleo de cargas peligrosas, y particularmente con los alcances del Dto. 779/95, Anexo 1 -S- "Reglamento general y normas concordantes", las empresas deberán cumplimentar fielmente los alcances de las leyes de carácter nacional y provincial relacionadas con el transporte y manipuleo de dichos productos, debiendo haber capacitado de manera integral y efectiva a los trabajadores vinculados a esta actividad, informando a los choferes y a los ayudantes de la peligrosidad del elemento transportado y su manipuleo en la carga y descarga, debiendo ser dichos camiones identificados dentro de los yacimientos, plantas o demás emprendimientos en el territorio de las provincias donde el sindicato firmante tiene ámbito de actuación. La dotación será la adecuada teniendo como parámetros el volumen de material, forma de embalaje, así como también el medio de transporte a utilizar, respetando los parámetros legales mencionados precedentemente. Dichos trabajadores deberán ser sometidos a las revisiones médicas según la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las cuales deberán realizarse como mínimo dos veces por año. Asimismo, las empresas deberán proveer a los trabajadores los elementos de seguridad y de protección personal conforme con las normativas de seguridad e higiene en el trabajo vigentes, en concordancia con lo dispuesto en la declaración de principios.

Art. 20 - Carnet de Manejo y Cursos de Capacitación - Las partes pactan que todos los carnets de manejo y cursos de capacitación, necesarios para la realización de tareas comprendidas en el presente convenio, serán solventados exclusivamente por la empresa, así como también los gastos de transporte, comida y alojamiento en que debiera incurrirse con motivo de los mismos.

Las empresas contarán con una base de datos relativa a los carnets de manejo y cursos de capacitación del personal, y estará a su cargo coordinar la renovación de los mismos.

Art. 21- Bonificación por Antigüedad - Por cada año de antigüedad en el servicio, el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá una bonificación, según lo previsto en el Anexo de Categorías y Salarios. Esta bonificación se abonará mensualmente y se aplicará a partir del primer día del mes que se cumple el aniversario.

Art. 22 - Cómputo de Antigüedad - A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad y demás consecuencias legales y convencionales, el cómputo del servicio se hará de acuerdo con lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción de servicio a las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales y licencias gremiales.

Art. 23 - Fallecimiento - Cuando un trabajador comprendido en el presente convenio falleciese por cualquier causa, además de las indemnizaciones vigentes, sus derecho habientes percibirán un subsidio especial consistente en la diferencia entre la indemnización legal prevista para estos casos (art. 248, L.C.T.) y el monto equivalente al art. 245 de la misma ley.

En este caso los hijos del trabajador podrán ser tenidos en cuenta para ingresar en cualquier vacante de la empresa en la que se desempeñaba su progenitor, ello en función de las capacidades y evaluaciones que determine el empleador conforme al criterio fijado para el particular en el último párrafo del art. 1 del presente título.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

Las empresas que como beneficio adicional cuenten con pólizas de seguro que cubran esta circunstancia, absorberán hasta su concurrencia el subsidio descripto precedentemente, garantizando que, como suma final, los derechohabientes reciban el monto que resulte mayor, sea el subsidio o la cobertura de la póliza de seguros.

El pago del mencionado subsidio se hará conforme en el orden de prelación que establezca la legislación vigente. Los beneficios establecidos por la L.R.T. son independientes del presente subsidio.

Art. 24 - Beneficios Preexistentes - Este convenio no anula ningún beneficio otorgado actualmente por las empresas ni los compromisos asumidos en representación de los trabajadores, siempre que no resulten acumulativos con, o sustituidos por, lo acordado en el presente convenio.

Art. 25 - Compensador Convenio Colectivo de Trabajo - Todos los beneficios adicionales al Conv. Colect. de Trab. 643/12, cualquiera sea su naturaleza, que las empresas pudieran estar abonando a determinados trabajadores, y bajo determinadas circunstancias a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, y que no se encuentren expresamente regulados en la presente convención, pasarán a formar parte de un nuevo concepto denominado "Compensador C.C.T."

También formarán parte de este "Compensador C.C.T." las diferencias que pudieran existir a favor del trabajador entre la correcta aplicación de los nuevos artículos y categorías regulados en el presente convenio colectivo de trabajo y los adicionales referidos precedentemente que pudieran estar percibiendo y sean compensables hasta su concurrencia.

En consecuencia, el concepto "Compensador C.C.T." se conformará en forma individual por trabajador y no generará antecedente alguno que pueda interpretarse como inherente a la función desempeñada.

En virtud de lo aquí establecido a partir de la entrada en vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, la estructura de las remuneraciones y beneficios del personal se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Contrato del Trabajo y el presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 26 - Premio por Presentismo - Las empresas abonarán al personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo un adicional por presentismo y puntualidad equivalente al seis por ciento (6%) del total de las remuneraciones normales y habituales (sujetas a aportes, excluyendo lo no remunerativo), el que se hará efectivo en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Será condición para percibir este adicional que el trabajador haya cumplido su prestación laboral durante todo el mes calendario sin falta alguna, con puntualidad perfecta y con prestación efectiva y diligente de tareas.

Las empresas deberán respetar los períodos de descanso entre jornadas de trabajo y cumplir con la aplicación del régimen de trabajo que cada empresa tenga implementado.

Se deja estipulado que el uso de las licencias previstas en el art. 7° (Vacaciones), art. 8° (Licencias) y las licencias gremiales del presente convenio colectivo de trabajo no generarán descuento alguno en el pago del presentismo siempre que el uso de las mismas sea previamente justificado en forma fehaciente.

En el caso de accidente de trabajo y enfermedades inculpables, perderá el cincuenta por ciento (50%) del presentismo en el mes calendario que se produzca el primer día de ausencia, y el ciento por ciento (100%) en caso de días adicionales de ausencia en el mes.

En el supuesto de otras inasistencias por cualquier razón, tales como permisos, faltas con y sin aviso, etc., independientemente de las medidas disciplinarias que correspondan, provocará automáticamente la pérdida del ciento por ciento (100%) del presentismo.

Art. 27- Suplemento Adicional por Asistencia y Puntualidad Perfecta Trimestral - Las empresas abonarán a los trabajadores un suplemento adicional por asistencia y puntualidad perfecta trimestral.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

Para percibir este adicional el trabajador deberá haber percibido el ciento por ciento (100%) del adicional por presentismo del art. 26 en todos los meses que integran el período contemplado para la liquidación del trimestre.

De esta manera en el primer período que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior el trabajador percibirá, por el primer trimestre de asistencia y puntualidad perfecta, un adicional según Anexo de Categorías y Salarios. De continuar con el cumplimiento, el trabajador se hará acreedor de los montos previstos en el Anexo de Categorías y Salarios.

Los valores mencionados corresponden a cada período (1.º, 2.º, 3.º y 4.º) en caso que el cumplimiento haya sido consecutivo dentro del año calendario a contar a partir de la entrada en vigencia del presente adicional y no necesariamente responden a los meses según el calendario en que la persona haya reunido los requisitos señalados; por lo tanto, en el caso de que en algún período el empleado no acceda al cobro del suplemento por no haber cumplido las condiciones pactadas, el siguiente trimestre en el cual sea beneficiario del mismo se liquidará con el valor correspondiente del período inmediato posterior al último percibido dentro del año calendario.

El pago adicional correspondiente se efectivizará en la liquidación posterior al cierre de cada trimestre.

Los adicionales de característica similar que ya estuviesen contemplando este beneficio serán compensados hasta la concurrencia de los montos con el presente rubro.

Para mayor información, ver Anexo de Categorías y Salarios (Suplemento Adicional por Asistencia y Puntualidad Perfecta Trimestral).

Art. 28 – Horas Extras - Las horas extras se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes, tal como lo establece el Dto. 15.356/46, normas convencionales y usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal petrolero privado, y serán obtenidas de la suma del salario básico, adicional zona, diferencial de turno y antigüedad, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor ciento ochenta (180).

Las partes ratifican la Resolución N°820/2014 MTEySS a los efectos de lo establecido por el presente artículo.

Art. 29 - Instalaciones Costa Afuera - Las plataformas de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina serán consideradas a efectos del presente convenio, ya sean fijas o móviles, como instalaciones costa afuera y una extensión de las mismas actividades petroleras de costa adentro. En consecuencia, queda comprendido en esta actividad el personal cuyas categorías y puestos se encuentran en los listados anexos correspondientes a los Títs. II, III y IV:

1. Régimen de trabajo: el régimen de trabajo que se establece es de un ciclo de trabajo por un ciclo igual de descanso (1x1). La jornada de trabajo es de ocho (8) horas, pero, atento a las características y exigencias de trabajo y regímenes especiales en instalaciones costa afuera, las operaciones se cubrirán con dos turnos durante el ciclo de trabajo, compensándose las horas suplementarias según la legislación vigente al momento de su aplicación.

2. Régimen de descanso: el régimen de descanso establecido es de "1x1" (un día de trabajo por un día de descanso). Ello significa que, una vez finalizado el ciclo de rotación, el personal gozará de un franco de la misma duración que el ciclo de trabajo realizado, el cual se computará desde el momento en que cese en su trabajo en el horario habitual inmediato al descanso. La rotación no podrá exceder de catorce (14) días consecutivos de trabajo por catorce (14) días de descanso y transporte, salvo acuerdo entre el empleador, el personal y el SPYGPSC.

3. Condiciones de seguridad:

a) Transporte de personal en helicópteros: no se efectuará el traslado de personal, junto con explosivos, combustibles, materiales radioactivos y elementos químicos que hagan peligrar la integridad física del trabajador.

RE-2020-85160-APN-DGD#MT

b) Provisión de supervivencia: todas las lanchas o embarcaciones que salgan al mar deberán contar, aparte de los elementos de seguridad determinados por las normas vigentes, con una provisión de supervivencia adecuada al número de tripulantes estimada para un período no menor de tres días al momento de su aplicación, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la OMI (Organización Marítima Internacional).

c) Capacitación: será impartida por personal especializado y será obligación realizar zafarranchos de abandono de acuerdo con las normas vigentes al momento de su aplicación.

4. Salarios: al personal comprendido en el presente convenio que se encuentre directamente afectado a las operaciones de perforación, terminación, reparación, intervención, producción, servicios de ecología y medio ambiente, servicios de operaciones especiales y exploraciones geofísicas en plataforma, se le aplicarán las planillas denominadas marina norte y marina sud, según Anexo de Categorías y Salarios. Asimismo, las empresas abonarán, durante el lapso de tiempo en que el personal se encuentre afectado a estas condiciones, el adicional previsto en el presente convenio referente al traslado para cada uno de los títulos. En aquellos casos en que por actas extraconvencionales o acuerdos de partes las empresas estuvieran abonando un concepto por la situación aquí descripta, el mismo será absorbido hasta su concurrencia por el presente beneficio.

Art. 30 - Salario Básico y Adicional Zona Desfavorable - Las empresas deberán adecuar la liquidación de sus salarios según las planillas según Anexo de Categorías y Salarios, las cuales detallarán los porcentajes correspondientes a zona desfavorable.

Art. 31- Ultraactividad de los arts. 34, 39, 60, 80 y 81 del Conv. Colect. de Trab. 396/04, Actas Complementarias y de la Disposición SSRL 170/17 - Las partes pactan la ultraactividad y vigencia plena de las disposiciones contenidas en los arts. 34, 39, 60, 80 y 81 del Convenio Colectivo de Trabajo 396/04, manteniéndose a todo efecto la exención impositiva dispuesta mediante resoluciones del M.T. y por la Ley 26.176.

Las partes ratifican la vigencia del Acta acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2006 (Expte. 1.197.605/06) en los mismos términos y condiciones dispuestos en la misma, a los fines previstos en la Ley 26.176, como, asimismo, lo dispuesto por Res. M.T. 448/08, homologatoria de las actas de fecha 7 y 8 de abril de 2008. Se considera el acta de fecha 23 de noviembre de 2006 como texto integrado al presente.

Las partes prorrogan, por el término de vigencia del presente convenio, el Acta acuerdo de fecha 17/11/06 (Expte. 1.191.770/06) en cuya cláusula primera establece que, las empresas, con relación a los trabajadores amparados en el Tít. II del Conv. Colect. de Trab. 396/04 (definidos en el art. 46 del CCT 643/12 y art. 53 del presente), reintegrarán el importe equivalente al pago de la retención que, en concepto de impuesto a las ganancias, le corresponda tributar a dichos trabajadores por las tareas realizadas en el marco de lo previsto en el art. 18 del citado convenio colectivo de trabajo, siendo su equivalente el art. 28 del presente convenio.

Así como también en su cláusula segunda, por la cual las empresas en relación con los trabajadores comprendidos en los Tít. III y IV del Conv. Colect. de Trab. 396/04 (definidos en los arts. 66 y 77 del CCT 643/12 y arts. 74 y 87 del presente) reintegrarán el importe equivalente de pago de la retención que, en concepto de impuesto a las ganancias, les corresponda tributar a dichos trabajadores por las tareas realizadas en el marco de lo previsto en el art. 18 del citado convenio colectivo de trabajo (art. 28 del presente), hasta la suma de pesos establecida en el Anexo de Categorías y Salarios.

Además, las partes ratifican la cláusula tercera, del acuerdo de fecha 17/11/06 (Expte. 1.191.770/06), por la cual se dispone que la suma resultante de lo establecido en los párrafos precedentes se pagará en concepto de "asignación vianda complementaria no remunerativa" (arts. 34, 60 y 80 del Conv. Colect. de Trab. 396/04) en todo de acuerdo con la Ley 26.176.

En igual sentido, las partes ratifican la cláusula cuarta, del acuerdo de fecha 17/11/06 (Expte. 1.191.770/06) y su modificatoria de fecha 11 de julio de 2007 (Expte. 1.206.171/07), mediante la cual se dispuso que, con relación a las horas extraordinarias que cumplan los trabajadores de las empresas de servicios especiales (Tít. III del Conv. Colect. de Trab. 396/04 definido en el art. 74 del presente), se imputarán las primeras noventa horas en concepto de "horas de viaje".

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

Finalmente, las partes ratifican la vigencia, para el personal comprendido en el presente convenio, del acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2017 (Expte. N° 1776117/2017- Homologado por DI-2017-170-APN-SSRL#MT) mediante el cual se estableció el marco de entendimiento para la sustentabilidad de la industria hidrocarburífera en los yacimientos no convencionales de la cuenca austral de la provincia de Santa Cruz.

Art. 32 - Programas Socioculturales - A los efectos de colaborar con los programas sociales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolla el SPYGPSC, las empresas contribuirán mensualmente con el dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios del personal comprendido en el presente convenio.

Tales sumas se depositarán en la cuenta corriente que, mediante notificación fehaciente y oportuna, indique el SPYGPSC, en los mismos plazos que deben efectuarse los depósitos previsionales.

La obligación empresaria de efectuar estos pagos mensuales se extinguirá irreversiblemente y de pleno derecho al vencimiento de la presente convención colectiva.

Art. 33 - Subsidio por Hijo con Capacidades Diferentes - Las empresas abonarán al trabajador que acredite percibir de A.N.Se.S. el subsidio por hijo con discapacidad, una suma adicional mensual de carácter no remunerativo equivalente a la que perciba por aplicación del régimen legal de asignaciones familiares.

Art. 34- Autoridad de Aplicación - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Art. 35 - Sanciones - La violación de las condiciones estipuladas en el presente convenio será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 36 - Pequeña y Mediana Empresa - En cuanto resulte de aplicación, conforme la definición legal específica de PyME, las relaciones de trabajo regulado en el presente convenio se registrarán por lo establecido en el Tit. III de la Ley 24.467 y su reglamentación.

Art. 37 - Contratistas: - Las empresas con actividades incluidas en el presente convenio serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la Seguridad Social, originadas entre sus contratistas y su personal dependiente, en los términos de la legislación vigente.

Asimismo, las operadoras representadas por las cámaras del sector garantizarán el cumplimiento de las obligaciones salariales estipuladas en este convenio colectivo de trabajo, a efecto de evitar situaciones de conflicto, por lo que dispondrán de las medidas conducentes para que, con inmediatez a la homologación de cualquier acuerdo colectivo suscripto por las partes, sus contratistas y subcontratistas cumplan con sus obligaciones laborales legales y convencionales.

Art. 38 - Mecanismo de Solución de Conflictos - Considerando que la explotación de los hidrocarburos es de primordial interés para todas las partes firmantes del presente, se acuerda instaurar los mecanismos de solución de conflictos colectivos, individuales o plurindividuales con intervención de la Comisión Especial de Interpretación y Resolución de Conflictos (en adelante CEI) la que intervendrá en:

a) Cuestiones derivadas de la aplicación, interpretación, alcance y/o extensión de las cláusulas convencionales (conflictos de derecho).

b) Intervenir, como gestión conciliadora en las controversias individuales que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación de los respectivos CCT.-

c) Analizar distintas alternativas de modificación de los diagramas de la jornada de trabajo como un posible mecanismo para enfrentar variaciones en el nivel de actividad.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

d) La CEI creada en los términos del Artículo 14º de la Ley 14.250 (t.o. 2004), amén de las funciones previstas en los Artículos 15º y 16º de la misma norma legal, tendrá a su cargo el control del cumplimiento del presente CCT.

Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción directa que involucren cese de actividades y/o ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de intereses que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, los afectados, ya sean empresas, grupos de empresas, y el Sindicato de primer grado, deberán someter la cuestión al conocimiento e intervención de la CEI.

A pedido de cualquiera de las partes signatarias, la CEI abrirá un periodo de negociación de diez (10) días hábiles. El que podrá ser prorrogado por igual plazo a petición fundada de cualquiera de ellas. La CEI deberá notificar la apertura del periodo de negociación dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la petición y los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que ambas partes en conflicto se encuentren notificadas. Las negociaciones que se lleven a cabo entre las partes en el seno de la CEI, estarán regidas por los principios sentados en el Artículo 4º inciso a) de la ley 23.546 (t.o. 2004).

Si alguna de las partes no comparece encontrándose debidamente notificada, la CEI continuará la tramitación del procedimiento de negociación. Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la CEI lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la CEI producirá un resumen de los trabajos efectuados, el que será elevado en su oportunidad a la autoridad de aplicación, quedando las partes liberadas de ejercitar las acciones directas que estimen pertinentes, cumpliendo la normativa vigente en la materia y las demás disposiciones de los respectivos CCT.

Art. 38 bis- Compromiso para el sostenimiento de la industria hidrocarburífera. - Las partes entienden que resulta prioritario establecer las condiciones que coadyuven a lograr la sustentabilidad de la industria, articulando las medidas necesarias que permitan optimizar los costos operativos por la característica propia de la zona y los yacimientos de la Provincia de Santa Cruz. En tal sentido, la entidad Sindical podrá suscribir con las Cámaras Signatarias del presente convenio, y/o con sus empresas contratistas, los acuerdos que se consideren oportunos para adecuar algunas cláusulas convencionales de forma tal de lograr una mayor competitividad de la industria y, de esta forma, posibilitar que se pueda aumentar la actividad.

Art. 39 - Bonificación Extraordinaria por Jubilación - Aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de recibir alguna de las prestaciones de Seguridad Social con anterioridad a la edad de 65 años (edad y años de servicio suficientes de acuerdo con lo que establece el Dto. 2.136/74), y fueran notificados por las empresas a fin de iniciar los trámites jubilatorios, percibirán una gratificación extraordinaria, por única vez, según la categoría que revistan al momento del egreso., y será equivalente a:

- a) Trece meses de sueldo, cuando la relación laboral se extinga dentro los sesenta (60) días de recibir dicha notificación.
- b) Doce meses de sueldo, cuando la relación laboral se extinga entre los sesenta y un (61) y noventa (90) días de recibir dicha notificación.
- c) Nueve meses de sueldo, cuando la relación laboral se extinga entre los noventa y un (91) y ciento veinte (120) días de recibir dicha notificación.
- d) Ocho meses de sueldo, cuando la relación laboral se extinga entre los cientos veintiún (121) y ciento cincuenta (150) días de recibir dicha notificación.

El sueldo referido en los incisos anteriores comprende todos los conceptos remunerativos de los trabajadores. Cuando el empleado se desvinculara a partir del día ciento cincuenta y uno (151) de notificado, este beneficio no será aplicable. La desvinculación se instrumentará en los términos del art. 241, L.C.T. Para gozar de este beneficio el trabajador deberá tener una antigüedad mínima de cinco años en la empresa.

RE-2020-85118160-ARN-DGD#MT

Las empresas harán los aportes correspondientes a la obra social del ex trabajador hasta que el mismo obtenga efectivamente el haber jubilatorio, con un plazo máximo de doce meses desde la fecha de intimación referida precedentemente.

A fin de acelerar el proceso de jubilación, las empresas podrán asistir al trabajador a través de su organización y/o asesores externos, para facilitar la obtención del beneficio jubilatorio. En el supuesto de que las empresas apliquen, para el caso de desvinculación por jubilación, sistemas propios que superen el beneficio otorgado por el presente convenio, la bonificación descrita en este artículo no será de aplicación.

En este caso los hijos del trabajador podrán ser tenidos en cuenta para ingresar en cualquier vacante de la empresa en la que se desempeñaba su progenitor, ello en función de las capacidades y evaluaciones que determine el empleador conforme al criterio fijado para el particular en el último párrafo del art. 1 del presente título.

Art. 40 -Bono Paz Social – Se establece el valor del adicional "Bono paz social" en la suma mensual remunerativa según lo establecido en el Anexo de Categorías y Salarios, en virtud del mantenimiento del diálogo y la armonía entre las partes intervinientes en el presente convenio.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de la organización sindical, el pago de dicho bono se encontrará condicionado al cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 38º Mecanismo de Solución de Conflictos del presente convenio o a lo que disponga la autoridad del Trabajo.

Art. 41 - Vianda ayuda alimentaria – A título reiterativo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31-las empresas proveerán una vianda diaria al personal comprendido en el presente convenio por su jornada diaria para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales. Se proveerá esta vianda por día efectivamente trabajado o que le hubiere correspondido trabajar únicamente en hipótesis de hallarse en goce de licencia de vacaciones, enfermedad o accidente o las indicadas en el art. 8º (Licencias) del presente convenio colectivo de trabajo. Cuando el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo recargue sus tareas en exceso de dos horas como mínimo, las empresas proveerán una vianda adicional.

Las empresas podrán sustituir las viandas previstas en este artículo mediante el pago de una suma no remunerativa, cuyo valor para cada una de las mismas se fija en el Anexo de Categorías y Salarios.

La vianda a la que se refiere este artículo se aplicará a todas las actividades reguladas en el presente convenio colectivo de trabajo y se ratifica expresamente con carácter no remunerativo y exento de impuesto a las ganancias, conforme Ley 26.176, normas reglamentarias y Res. M.T.E. y S.S. 448/08, 1.121/09 y 1.013/10.

Art. 42 - Ropa de trabajo y elementos de protección personal –

1. Ropa de trabajo: las empresas proveerán cada cuatro (4) meses, para uso del personal y sin cargo, un (1) mameluco o pantalón y saco o pantalón y camisa, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal nuevo será de dos (2) unidades. También se proveerá al personal cada cuatro (4) meses de un gorro de abrigo y de dos (2) pares de medias. Para el servicio de perforación la primera entrega será de cuatro (4) unidades. Además, el personal recibirá una (1) vez al año un mameluco térmico o campera, cuando las condiciones climáticas así lo requieran. En caso de corresponder, esta entrega del mameluco térmico será adicional a la prevista anteriormente en este párrafo. Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la empresa y las empresas se harán cargo por su cuenta y orden del lavado de la indumentaria de trabajo.

2. Elementos de protección personal: las empresas proveerán a sus trabajadores en forma obligatoria elementos e indumentarias de protección personal acordes con la función que éstos realizan, como ser:

a) Para los trabajadores que desempeñen su tarea a la intemperie, una (1) capa o pantalón y chaleco de agua, y un (1) par de botas de goma una vez al año. La empresa podrá establecer un lugar de guarda de éstos elementos a fin de ser utilizados en el momento que se produzca el evento climático que implique el uso de éstos elementos.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

b) Al personal que preste servicios en plataforma, pernocte en campamento o yacimiento con permanencia en el equipo, se le deberá proveer ropa blanca adecuada para dicha circunstancia cada tres (3) días.

c) Casco, protectores visuales, antiparras, guantes y protectores auditivos, con la periodicidad habitual, conforme las funciones que desarrolle el trabajador o cuando se encuentren deteriorados.

d) Las empresas proveerán para uso del personal y sin cargo, un par de calzado de seguridad cada cuatro (4) meses. La primera provisión al personal nuevo será de dos (2) pares. La calidad de dicho calzado, tendrá que ser acorde a las normas de calidad vigentes.

El uso de los elementos de seguridad provistos por la empresa es obligatorio por parte de los trabajadores y lo deberán utilizar durante toda la jornada de trabajo.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de las prendas y elementos otorgados, y las empresas se harán cargo por su cuenta y orden del lavado de la indumentaria de trabajo provista para la labor operativa.

Art. 43 - Reposición de elementos de protección personal y ropa de trabajo deteriorados – Los elementos de protección personal y la ropa de trabajo que hayan sufrido un deterioro tal que los inutilice para su fin, serán reemplazados sin cargo por la empresa contra entrega del elemento deteriorado.

En tal supuesto, el plazo para la siguiente entrega de la ropa de trabajo y/o elemento de protección personal, prevista en el artículo anterior, se computará a partir de la fecha de reposición.

Art. 44 - Representación gremial – Todo el personal incluido en el presente convenio tendrá derecho al libre ejercicio de asociación gremial de acuerdo con las leyes en vigencia y demás derechos y obligaciones que se acuerdan en los artículos siguientes.

Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

Art. 45 - Delegados de personal – El sindicato ejercerá la representación sindical de los trabajadores afectados a tareas comprendidas en el presente convenio colectivo de trabajo a través de los delegados de personal que sean electos, conforme con las cantidades, requisitos y formas establecidas por la legislación aplicable. En aquellas actividades o servicios, cuyo personal no alcance los mínimos establecidos por la legislación aplicable, podrá unificarse la representación gremial de manera que un mismo delegado represente a más de una actividad. Para lo cual se establece:

a) Un (1) delegado gremial por base de operaciones que cuente de 15 a 50 trabajadores.

b) Dos (2) delegados gremiales por base de operaciones que cuente de 51 a 100 trabajadores.

c) De un (1) delegado gremial por base de operaciones por cada 100 trabajadores que excedan de 100, a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

Art. 46 - Elección del delegado – A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de representantes gremiales efectuadas de conformidad con la normativa legal en cada caso vigente, deberán ser notificadas por el sindicato a los empleadores mediante notificación fehaciente, con la indicación del comienzo y finalización del mandato respectivo.

Art. 47 - Licencia gremial – Las empresas concederán a cada uno de los delegados y/o miembros de Comisión Directiva del personal, para el ejercicio de sus funciones, cuatro (4) días mensuales con goce de salarios. Este salario estará constituido en los mismos promedios previstos en el art. 159 de la L.C.T. (salarios licencias), así como también lo establecido en el art. "Vianda ayuda alimentaria" del presente convenio. Cuando el delegado de personal y/o miembro de Comisión Directiva legalmente electo deba hacer uso de licencia, el sindicato será el único responsable de comunicar por escrito al empleador, con

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de no afectar el normal desarrollo de las tareas y/o actividades.

La falta de uso de licencia gremial en el mes calendario no generará derecho de acumulación para los meses siguientes, así como tampoco derecho remunerativo por parte del empleado.

Art. 48 - Desempeño de los delegados. Débito laboral - La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal y a su puesto de trabajo en particular. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales, cuando deban utilizar licencias gremiales, deberán comunicar las mismas en la forma prevista en el artículo precedente.

Art. 49 - Función gremial - Los delegados de personal ajustarán su obrar, en representación de los trabajadores de su sector o empresa, a lo establecido en el art. 43 de la Ley 23.551 y, en especial, podrán:

- Desempeñar funciones de auxiliar del servicio de inspección del trabajo.
- Mantener reuniones periódicas con el empleador o su representante.
- Tramitar, con previo conocimiento y autorización del sindicato, las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúe.

Asimismo, los representantes deberán ajustar su conducta a las normas establecidas en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 50 - Asambleas - Cuando por razones debidamente justificadas deban realizarse asambleas del personal dentro del establecimiento, las mismas deberán ser previamente acordadas con la empresa con una antelación no inferior a las cuarenta y ocho horas (48), y sobre la base de que su realización no podrá afectar la continuidad de la operación y se extenderán hasta un tiempo máximo de una (1) hora.

Art. 51 - Cartelera sindical - El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquéllas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

Art. 52 - Posiciones. Categorías - La incorporación de alguna nueva categoría mencionada en las planillas anexas no implicará por sí misma incrementar su dotación o recategorización automática para cubrir las mismas. En cualquier caso, deberá evaluarse la necesidad operativa manteniéndose vigente la facultad del empleador de organización económica y técnica de la empresa.

Cuando la incorporación de nuevas categorías o posiciones de las planillas anexas impliquen un ascenso o mayor función para el trabajador, se respetará lo acordado en el art.5 "Ascensos. Mayor función" del presente. A tal efecto, el empleador podrá realizar evaluaciones en campo o exámenes técnicos cuando la necesidad de la operación requiera promover personal a los niveles de categorías más altos en especialización. En todos los casos se deberá contar con la voluntad del trabajador y consenso por parte de la entidad gremial.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

TITULO II - Condiciones particulares

Lo contenido en el presente título se aplicará exclusivamente a las siguientes actividades:

- a) Perforación.
- b) Terminación.
- c) Reparación.
- d) Intervención y reservorio.
- e) Producción de petróleo y gas.
- f) Servicios de ecología, medio ambiente, seguridad y salud.
- g) Servicios de comedores, gamelas y servicios de catering.
- h) Transporte de personal a yacimiento y boca de pozo.
- i) Movimiento de suelos.
- j) Tareas de alta tensión y electrificación de yacimientos.
- k) Transporte de cargas líquidas y sólidas.
- l) Despacho y distribución de combustible en yacimiento.
- m) Control de sólidos y productos químicos.

Art. 53 - Personal comprendido – Las disposiciones del presente título se aplicarán al personal de las empresas cuyas categorías, funciones y puestos estén comprendidos en el Anexo de Categorías y Salarios Títulos I y II.

Art. 54 - Traslados – Se entiende por traslado de personal la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. En este supuesto las empresas de perforación, terminación, reparación, intervención y producción acordarán con el trabajador transferido las condiciones del mismo, pudiendo el interesado darle intervención al sindicato.

Las partes acuerdan que en los traslados temporarios –sin asentamiento del grupo familiar en un nuevo domicilio–, las empresas abonarán, durante el lapso que el personal se encuentre afectado a estas condiciones, un adicional del diez (10%) por ciento que se calculará sobre el sueldo básico, diferencial por turno, bonificación por antigüedad y horas suplementarias, y les proveerán alojamiento, desayuno, almuerzo y cena. Este adicional se duplicará cuando el personal permanezca en campamentos alejados de centros urbanos y cesará automáticamente cuando desaparezca la situación de desarraigo.

Art. 55 - Jornada de trabajo y descanso – El personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro (24) horas del día trabajará en períodos de cuarenta y ocho (48) horas, gozando de un descanso de cuarenta y ocho (48) horas continuas, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora que retome sus tareas en su horario habitual inmediato al descanso.

a) Al personal de turno no comprendido en el apartado anterior, que trabaje cuarenta y ocho (48) horas efectivas por semana y al que no se aplique el descanso de cuarenta y ocho (48) horas mencionadas

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

más arriba, se le concederá descanso de duración variable no menor de veinticuatro (24) horas corridas, computadas a partir del momento en que el personal cesa en su trabajo en el horario habitual, a los efectos de que en el período de un mes no trabaje más horas que el personal del apartado anterior.

b) Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente título desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos (2) turnos diarios y se genere una permanencia en este sistema, debe implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas (Régimen "2x1") o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndase que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la mayor jornada laboral.

c) El personal que pernocte en yacimiento y preste servicio con disponibilidad horaria según su diagrama de trabajo normal y habitual, tendrá un régimen de uno por uno (Régimen 1x1), un día de trabajo por uno de descanso (ej.: 4x4, 7x7, 14x14 días trabajados por días de descanso).

d) A todo el personal afectado a equipos de perforación, terminación, pulling, "flush by", cargas líquidas, cargas sólidas, "rig less" o personal de bombas BES; que trabajen bajo el régimen turno A, se le aplicará un régimen de trabajo de dos por uno (2x1) días trabajados por días de descanso según los usos, prácticas y diagramas actualmente en vigencia en cada uno de los distintos yacimientos y actividades. En caso de un posible cambio de diagrama por razones operativas se dará intervención al sindicato de primer grado de la zona.

Art. 56 - Jornada diurna - La escala salarial incluida en las planillas anexas, e identificada como jornada diurna (D), es de aplicación a todo el personal que:

1. Esté comprendido en el presente título, cuyo régimen de jornada encuadre en el art. 1 de la Ley 11.544 conforme lo reglamenta el Dto. 16.115/33, en todo lo referente a la jornada de trabajo, en especial atención a su duración, así como a los días laborales y a su distribución horaria, interrupciones y descansos.

2. El personal que preste servicios en el régimen de jornada diurna devengará un adicional por yacimiento conforme con los siguientes términos y condiciones:

a) Sólo será devengado por los trabajadores que presten habitualmente tareas operativas de producción en el campo.

b) Su importe será el que surja de aplicar el cinco por ciento (5%) calculado sobre el sueldo básico correspondiente a la categoría profesional del trabajador. La remuneración conformada se volcará en las planillas de escalas salariales como turno "Y".

c) Este adicional cesará en su aplicación y dejará de devengarse cuando el trabajador no reúna los requisitos previstos en este artículo o cuando el trabajador pase a desempeñarse en algunos de los regímenes de turnos mencionados en el artículo siguiente; en este último caso, el adicional por "yacimiento" será reemplazado por el diferencial por turno que corresponda. Al personal comprendido en este artículo, las horas de viaje que excedan de tres diarias, y a partir de ellas, se le liquidarán con un adicional del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor básico que les fija el presente convenio.

d) El adicional por "yacimiento" absorberá hasta su concurrencia los adicionales que perciban los trabajadores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente y que hubieran sido otorgados por las empresas bajo cualquier concepto o denominación.

Art. 57 - Diferencial por turno (homologado por Res. S.T. 196/01) - Se pactan los siguientes diferenciales por turno de acuerdo con el tipo de jornada laboral que desempeña el trabajador:

1. Diferencial de turno A:

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

Es la remuneración adicional que percibirá el trabajador que preste servicios en un régimen de turnos por equipos que rotan entre sí en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día.

Dicho importe adicional será el que surja de aplicar el treinta y tres por ciento (33%) calculado sobre el sueldo básico correspondiente a su categoría profesional.

2. Diferencial de turno B:

Es la remuneración adicional que percibirá el trabajador cuya jornada de trabajo normal y habitual implique:

a) La prestación de servicios en un régimen de turnos por equipos que roten entre sí, sin cubrir las veinticuatro horas del día; o

b) cuando se aplique la prestación de servicios, previamente programada, bajo el sistema de semana no calendaria. Se entenderá por tal la modalidad de trabajo por la que se prestan servicios de modo normal y habitual durante el fin de semana, entendido éste como sábado después de las 13:00 horas y/o domingo y/o feriados, reemplazando el descanso no gozado durante los días laborales siguientes, en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

El importe de este adicional será el que surja de aplicar el veintidós por ciento (22%) calculado sobre el sueldo básico correspondiente a su categoría profesional.

El pago de los diferenciales deberá adecuarse a cada tipo de jornada laboral. En consecuencia, el cambio en el tipo de jornada de trabajo podrá implicar la modificación del porcentaje del diferencial a aplicar o, inclusive, la supresión del mismo si correspondiere.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando no encuadren en la definición de ninguno de los incisos precedentes, la vigencia de este convenio de ningún modo podrá ser entendida como eliminación del diferencial turno B, exclusivamente para aquellos trabajadores que, con motivo de acuerdos celebrados, o de modo permanente en la práctica, lo perciban en forma regular previo a la entrada en vigencia del presente convenio.

También queda entendido que los beneficios que otorga el presente artículo no son acumulables a cualquier otro beneficio o adicional que en la actualidad sea aplicado en algunos de los yacimientos existentes en el país, los que serán absorbidos hasta su concurrencia.

Art. 58 - Guardia pasiva - Se denominarán "guardias pasivas" al sistema en virtud del cual los empleados que presten servicios en las áreas de producción y/o mantenimiento en la modalidad de semana calendaria, se encuentren en disponibilidad en su domicilio para atender emergencias del servicio fuera de sus horarios normales y habituales de trabajo. A tal efecto, deberá permanecer a disposición de la empresa y, en su caso, concurrir para normalizar el funcionamiento de las tareas y/o procesos de su incumbencia.

Las empresas serán las encargadas de establecer un cronograma de guardias de acuerdo con sus requerimientos de organización y tomando en consideración las necesidades del servicio, observando en cada momento un ejercicio razonable de sus facultades de dirección y organización.

La realización de las guardias pasivas está condicionada a que el trabajador esté incluido en el cronograma.

Como contraprestación por las obligaciones asumidas, para cubrir las guardias pasivas, de conformidad con lo dispuesto por la empresa en el cronograma correspondiente, el trabajador tendrá derecho a percibir exclusivamente las prestaciones que se detallan en el Anexo de Categorías y Salarios y contemplará las siguientes situaciones:

a) Por la sola disponibilidad del trabajador cuando la empresa lo asigne a situación de "guardia pasiva" sin que se dé el cumplimiento efectivo de las tareas.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

b) Cuando el trabajador que se encuentre en situación de "guardia pasiva" sea efectivamente convocado a prestar tareas durante la misma, el tiempo trabajado será abonado como horas extraordinarias de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, incluyendo las obligaciones alimentarias si correspondieren.

c) Sólo en los casos en que el trabajador active la guardia y sea convocado a realizar tareas efectivas en sus días de descanso (franco por diagrama), se le otorgará un franco compensatorio por cada día de activación en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

El presente concepto absorberá hasta su concurrencia todo adicional denominado guardia, guardia pasiva, guardia activa adicional de turno como sustituto de guardia cuando el trabajador cobre dicho adicional pero no cumpla con la contraprestación horaria que implica el mismo, u otra voz y/o metodología de liquidación que haga referencia a este concepto que actualmente se esté abonando en los servicios de producción y mantenimiento.

Art. 59 - Horas de viaje – A título reiterativo y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, las empresas le proporcionarán transporte al personal que realice tareas de perforación, terminación, reparación, intervención, producción, "flush by", movimientos de suelos y servicios de ecología y medio ambiente, cuando por la índole de trabajo se justifique y no existan líneas de transporte regulares. A tal efecto se conviene lo siguiente:

a) El tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo, cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera se determinará una suma fija por hora de viaje uniforme para todas las categorías.

c) Si por la introducción posterior de otros medios de locomoción o de otro trayecto o por cualquier otra causa, a criterio de las empresas, variara en forma permanente la duración de los viajes, el monto percibido se adecuará en consecuencia.

Art. 60 - Espera de transporte – El personal que hubiera cumplido con su jornada laboral, y por razones no imputadas a los trabajadores o al sindicato se encuentre a la espera del transporte de regreso al domicilio desde el yacimiento, percibirá:

– En el caso del personal de diagramas de ocho horas, por cada hora de espera un valor equivalente al de una hora extraordinaria con el recargo del cincuenta por ciento (50%).

– En tanto que el personal de diagrama de doce horas, que se encuentre en dicha condición, percibirá por cada hora de espera un valor equivalente al de una hora extraordinaria con el recargo del ciento por ciento (100%).

En caso de que el tiempo de espera fuera mayor a quince minutos o inferior a treinta, se considerará media hora, en tanto que la fracción mayor a treinta minutos se considerará como una hora.

Art. 61 - Adicionales –

a) Adicional yacimiento/producción:

El presente adicional reviste carácter remunerativo a todos sus efectos y es aplicable al personal de producción y mantenimiento. El mismo absorberá hasta su concurrencia cualquier otro adicional que para el mismo personal y por el mismo concepto extraconvencional estuviesen otorgando las empresas. El valor del presente adicional se fija en la suma mensual establecida en el Anexo de Categorías y Salarios.

b) Adicional por disponibilidad:

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

El presente adicional reviste carácter remunerativo a todos sus efectos y es aplicable al personal de producción y mantenimiento. El mismo absorberá hasta su concurrencia cualquier otro adicional que para el mismo personal y por el mismo concepto extraconvencional estuviesen otorgando las empresas. Para el personal de las empresas de producción y mantenimiento que presten servicios en yacimientos y que no estén incluidos en un diagrama de guardias ni se encuentren dentro de un diagrama de trabajo de turnos A o B, se establece el valor del presente adicional en la suma establecida en el Anexo de Categorías y Salarios a partir de la vigencia de la presente convención.

Art. 62 – Perforación. Transporte de equipo de perforación – Para el transporte de equipos de perforación (DTM) deberá contarse con una dotación de personal adecuada en función de las características técnicas del equipo, tipo de movimiento y distancias a recorrer. Se describen las siguientes posiciones que, una vez analizadas las circunstancias anteriormente descritas, podrán ser parte de una dotación conformada:

- Un operador de Skytruck.
- Dos ayudantes de transporte.
- Un chofer de grúa de hasta 70 toneladas.
- Un chofer gúincher.
- Dos choferes de flota pesada.

Para el transporte de equipos de perforación deberá, por razones de seguridad, contarse con los medios adecuados en función de las características técnicas del equipo, tipo de movimiento a realizar y distancias a recorrer. Se describen los siguientes equipos que, una vez analizadas las circunstancias anteriormente descritas, podrán ser utilizados:

- Camión guinche.
- Camión de flota pesada.
- Grúa de hasta 70 toneladas.
- Autoelevador o montacargas (Skytruck/Zampi/etcétera).

Art. 63 – DTM Equipos de Torre – Atento a los riesgos inherentes al transporte de equipos de torre fuera del yacimiento, se arbitrarán los medios necesarios para que cuando los mismos deban significar el tránsito por rutas nacionales o provinciales asfaltadas, el transporte por ruta nacional o provincial se realice únicamente en horario diurno.

Art. 64 - Dotación de personal mínima de equipos de perforación por cada turno – Para el normal funcionamiento de los equipos de perforación deberá contarse con una dotación mínima de personal adecuada en función de las características técnicas del equipo, tipo de maniobra y tipo de pozo a realizar, salvo circunstancias excepcionales en que por un turno se podrán realizar las tareas con tres peones de boca de pozo:

- Cuatro peones de boca de pozo.
- Un enganchador.
- Un perforador.

Art. 65 - Workover. Transporte de equipo workover – Para el transporte de equipos de work over deberá contarse con una dotación de personal adecuada en función de las características técnicas del equipo, tipo de movimiento y distancias a recorrer. Se describen las siguientes posiciones que, una vez analizadas las circunstancias anteriormente descritas, podrán ser parte de una dotación conformada:

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

- Un ayudante de transporte.
- Un chofer guinchero o Skytruck.
- Un chofer de flota pesada.

Para el transporte de equipos de workover deberá, por razones de seguridad, contarse con los medios adecuados en función de las características técnicas del equipo, tipo de movimiento a realizar y distancias a recorrer. Se describen los siguientes equipos que, una vez analizadas las circunstancias anteriormente descritas, podrán ser utilizados:

- Camión guinche o Skytruck.
- Camión de flota pesada.

Art. 66 - Dotación de personal mínima de equipos de workover por cada turno – Para el normal funcionamiento de los equipos de workover, salvo circunstancias excepcionales de pozos de ALTO GOR y gasíferos en que se requiera la presencia del tercer boca de pozo, deberá contarse con una dotación de personal adecuada en función de las características técnicas del equipo, tipo de maniobra y tipo de pozo a realizar:

- Dos peones de boca de pozo.
- Un enganchador.
- Un maquinista.

Art. 67 "Pulling" y "flush by" dotación de personal mínima de equipos de "pulling" por cada turno – Para el normal funcionamiento de los equipos de "pulling" y "flush by", salvo circunstancias excepcionales, deberá contarse con una dotación de personal adecuada en función de las características técnicas del equipo, tipo de maniobra y tipo de pozo a realizar:

- Dos peones de boca de pozo.
- Un enganchador.
- Un maquinista.

Art. 68 - Relevos en equipos de perforación, "work over", "pulling" y "flush by" – Temiendo en cuenta las necesidades operativas del sector que hacen que las vacaciones de los integrantes de los equipos se otorguen durante el transcurso de todo el año, se deberá contar con la dotación adecuada a los efectos de relevar a los trabajadores comprendidos en el presente convenio que gozan de sus licencias anuales. Queda terminantemente prohibida la interrupción de las vacaciones del personal comprendido en el presente convenio por falta de los relevos descriptos en el párrafo anterior.

Art. 69 - Refrigerio en equipos de perforación, "workover", "pulling" y "flush by" – Los operarios que presten servicios en los equipos mencionados tendrán en forma alternada cuarenta y cinco minutos diarios de refrigerio, siempre que las maniobras puntuales que se estén realizando así lo permitan.

Se destaca que, en ningún caso, este refrigerio podrá alterar el normal funcionamiento del equipo.

El tiempo de refrigerio se considerará integrante de la jornada de trabajo.

Art. 70 - Dotación de personal de bombas electrosumergibles – En el servicio de bombas electrosumergibles (sector "field services"), la dotación seguirá manteniendo la cantidad de personal efectivo a la fecha de la firma del presente convenio, atendiendo las condiciones operativas de cada yacimiento.

RE-2020-85148160-APN-DGD#MT

Art. 71 - Adicional de torre - Las empresas abonarán a los trabajadores que integren la dotación de los equipos de torre, que cumplan diagramas de trabajo de doce horas efectivamente afectados al equipo en yacimiento, comprendidas dentro del Tít. II, un adicional mensual remunerativo de un valor según lo establecido en el Anexo de Categorías y Salarios. Aquellas posiciones que a la firma del presente convenio no comprendidas en el Tít. II, y que estuvieran percibiendo este adicional, lo continuarán cobrando por el plazo de vigencia de este convenio.

Art. 72 - Adicional por trabajo en altura de torre - El presente adicional reviste carácter remunerativo a todos sus efectos y es aplicable al personal de las empresas de torre, que presten tareas en los equipos de perforación, y/o "work over" y/o "pulling" y/o "flush by". El mismo será percibido por los ayudantes de boca de pozo; enganchadores; maquinistas; perforadores por sus tareas en altura en trabajos de boca de pozo. El valor del presente adicional se fija en la suma establecida en el Anexo de Categorías y Salarios.

Art. 73 - Adicional choferes transporte de personal a yacimiento. Equipos de torre - Aquellos choferes de transporte de personal a equipos de perforación, "work over", "flush by" y "pulling" percibirán el adicional de torre según lo establecido en el Anexo de Categorías y Salarios. Este adicional absorberá cualquier adicional que estén percibiendo en la actualidad de naturaleza similar y será de aplicación desde la entrada en vigencia de la presente convención.

A collection of approximately ten handwritten signatures in blue and black ink, scattered across the lower half of the page. The signatures vary in style, with some being very stylized and others more legible. They appear to be signatures of various parties involved in the agreement.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

TITULO III - Condiciones particulares

Lo contenido en el presente título se aplicará exclusivamente a las actividades de servicios de operaciones especiales.

Art. 74 - Personal comprendido - Las disposiciones del presente título se aplicarán al personal de las empresas cuyas categorías y puestos estén comprendidos en el Anexo III de la presente convención, correspondiente a las actividades de servicios de operaciones especiales, entre los que se encuentran los siguientes servicios:

- a) Cementación.
- b) Fractura.
- c) Estimulación.
- d) "Coiled tubing".
- e) "Wire line" y "slick line".
- f) Ensayos no destructivos.
- g) Herramientas de ensayos y pesca.
- h) Mantenimiento e inspección.
- j) Control geológico.
- k) Punzado y perfilaje.
- l) Bombas mecánicas.

El presente título resultará de aplicación cuando los servicios y tareas estén desarrolladas por empresas exclusiva o principalmente ocupadas en las mismas o cuando empresas que tengan otros objetivos prioritarios desarrollen las mismas incidentalmente o como expresión de la integralidad de sus prestaciones.

Art. 75 - Jornada de trabajo - El personal prestará tareas en una jornada de hasta 12 hs. efectivamente trabajadas en locación, con el recargo que corresponda conforme a la normativa legal vigente. El descanso entre jornada y jornada no integrará la misma a ninguno de los efectos legales por lo que el trabajador no recibirá ningún tipo de contraprestación salarial adicional. En casos que la operación lo requiera, podrá extender su jornada diaria hasta la finalización de la actividad que está realizando, motivo por el cual percibirá la contraprestación que corresponda conforme lo norma el artículo siguiente.

Art. 76 - Diagrama de trabajo. Jornada de trabajo y descanso - El personal de turno trabaja en el campo comprendido en el art. 74 del presente convenio trabajará en períodos de cuarenta y ocho horas -seis días corridos de ocho horas-, gozando de un descanso de cuarenta y ocho horas continuas, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retome sus tareas en su horario habitual inmediato al descanso, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el citado artículo.

Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que, cuando el personal comprendido en el presente título desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios, y se genere una permanencia en este sistema, debe implementarse un diagrama

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas ("2x1") o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. La empresa, atendiendo a sus facultades de organización, podrá implementar sus diagramas manteniendo la relación antes mencionada (ej.: 4x2; 6x3; 8x4).

Entiéndase que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral, debiéndose garantizar el descanso de doce horas entre jornada y jornada.

Al personal operativo no comprendido en los supuestos descriptos en el apartado que antecede, que trabaja cuarenta y ocho horas efectivas por semana, se le concederá descanso de duración variable no menor de veinticuatro horas corridas, computadas a partir del momento en que el personal cesa en su trabajo en el horario habitual. El diferencial por turno para el personal comprendido en el presente artículo estará constituido exclusivamente por el veintidós por ciento (22%) sobre el sueldo básico (turno B).

En caso de un posible cambio de diagrama por razones operativas, se dará intervención a la entidad sindical correspondiente.

Art. 77 - Régimen de horas extras. Excepción - En virtud de las propias y específicas características de la actividad de los servicios de operaciones petroleras especiales regladas en el presente título, se establece que las mismas se consideran exceptuadas de los límites horarios establecidos en el Dto. 484/00, conforme fuere oportunamente receptado en el Conv. Colect. de Trab. 643/12 que por el presente se sustituye.

Art. 78 - Adicional torre operaciones especiales - Será de aplicación lo establecido en el art. 71 del presente convenio a aquellos trabajadores comprendidos en este título, que desarrollen sus tareas afectados a la operación de torre en yacimiento (perforación, "work over", "flush by", "pulling", etc.), que cumplan diagrama o jornada de trabajo bajo las circunstancias antes mencionadas.

Así, dicho personal percibirá el adicional remunerativo según lo establecido en el Anexo de Categorías y Salarios que establece el citado artículo 71 en los mismos términos y condiciones.

Para el supuesto de que los trabajadores comprendidos por el presente artículo no alcanzaran a desarrollar el diagrama de trabajo de doce (12) horas que establece el art. 71 (adicional torre) en forma permanente, para poder percibir el presente adicional, deberán acreditar haber estado afectados a la operación de torre en yacimiento, conforme se detalla precedentemente, con una carga horaria mensual no menor a las noventa y seis (96) horas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el art. 61 inc b "Adicional disponibilidad", a aquellos trabajadores que desarrollen tareas operativas en la base y no alcancen a completar el requisito de noventa y seis (96) horas de afectación en la torre.

Art. 79 - Protección de radioactividad - Las empresas que trabajan con material radioactivo deberán obligatoriamente equipar a todo el personal operativo con el dispositivo de detección y medición de la radiación (dosímetro).

El sistema de control que se utilizará será conforme con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas por el Departamento de Protección Radiológica y Seguridad de la ARN u organismos internacionales similares, asegurándose así totalmente que el personal operativo que trabaje con cualquier fuente radioactiva, o esté expuesto a la misma, esté protegido en el máximo nivel posible contra una exposición radioactiva.

Siendo el dispositivo de detección y medición el único medio válido para obtener control eficiente de la radiación, su correcta utilización por parte de los trabajadores constituye una obligación específica y fundamental, traduciéndose en falta grave su incumplimiento. Las empresas suministrarán los dosímetros adecuados que serán llevados siempre consigo por los trabajadores (aun cuando trabajen en forma esporádica en las áreas controladas), quienes no utilizarán otro dosímetro que el que les sea asignado (ya que son de uso personal). Las empresas cambiarán y remitirán los dosímetros para su control en las fechas establecidas, y pondrán a disposición del sindicato, en las dependencias

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

empresarias del lugar de trabajo, todas las constancias que acrediten la entrega y control periódico del equipamiento especial que se garantiza al trabajador en el presente articulado. Igualmente, se pondrá a disposición la nómina del personal que se encuentre afectado a esta modalidad de prestación de servicios.

Art. 80 - Trailer, comedor, vestuarios y sanitarios – Las empresas dispondrán lo necesario para que su personal cuente en el área de trabajo con acceso a vestuario, sanitarios y provisión de agua potable.

Art. 81 - Alimentación diaria – Las partes acuerdan que las empresas de servicios especiales deben entregar alimentación diaria a los trabajadores que desempeñan funciones en el campo a turno o jornadas de trabajo. El concepto alimentación diaria está destinado a cubrir el desayuno, el almuerzo, la merienda y la cena, siendo sus valores los establecidos en el Anexo de Categorías y Salarios.

Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de esta alimentación diaria procederán a efectivizar el pago de los vales de alimentación diaria correspondientes por cada una de las comidas antes detalladas, conforme con la modalidad que consideren más adecuada.

Aquellos empleados que reciban esta asignación no tendrán derecho a la asignación por vianda/refrigerio y/o vianda ayuda alimentaria. (art. 41).

Art. 82 - Vianda/ Refrigerio - En concordancia con lo establecido en el artículo 41 del presente convenio, el personal no comprendido en el párrafo anterior percibirá una vianda diaria cuando preste servicios de ocho (8) horas o en su jornada ordinaria dispuesta por diagrama si ésta fuera inferior, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo ambientales. La misma será provista aún en el supuesto de licencias por accidente de trabajo, vacaciones y demás licencias convencionales.

Cuando el trabajador recargue sus tareas en exceso de dos horas, como mínimo, fuera de su horario normal, tiene derecho a recibir otra vianda/refrigerio, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

El concepto vianda/refrigerio está destinado a colaborar con la alimentación del empleado en las jornadas de larga duración y su valor es el correspondiente al establecido para el almuerzo o cena en el apartado anterior.

A excepción de lo previsto en el primer párrafo, aquellos empleados que reciban esta asignación no tendrán derecho a la asignación por alimentación diaria. Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de esta asignación procederán a efectivizar el pago conforme con la modalidad que consideren más adecuada.

Las asignaciones por alimentación diaria o vianda/refrigerio a que se refiere este artículo se convienen expresamente con carácter no remuneratorio, a todos sus efectos, y estarán exentas de impuesto a las ganancias conforme lo establece el art.31 de la presente convención.

Art. 83 - Traslado transitorio – Cuando la transferencia de un operario sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino se efectúe por un período transitorio y quede afectado durante ese período a los diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de más de una o más operaciones preestablecidas, se entenderá que es un traslado temporario.

En tal supuesto, se acuerda que las empresas les proveerán alojamiento, desayuno, almuerzo y cena y les abonarán durante el lapso que el personal se encuentre afectado a estas condiciones un adicional por desarraigo que se calculará sobre el sueldo básico, adicional por disponibilidad, horas suplementarias y antigüedad, y que será:

- a) De un diez por ciento (10%) cuando el personal esté trasladado transitoriamente a una ciudad, pueblo o asentamiento urbano.
- b) De un veinte por ciento (20%) cuando el personal esté trasladado transitoriamente a un campamento.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

Este adicional cesará automáticamente cuando desaparezcan las condiciones de desarraigo expuestas en el presente artículo.

Art. 84 - Adicional por disponibilidad operaciones - El personal de servicios de operaciones especiales afectado a tareas operativas en el campo, incluido en el presente convenio colectivo, percibirá, en concepto de adicional exclusivo, roten o no entre sí, el treinta y tres por ciento (33%) sobre el sueldo básico de su categoría, establecida en las planillas adjuntas al presente convenio bajo la identificación de la letra "S", atento que las características propias de esta actividad requieren en forma habitual colaboraciones extraordinarias respecto al horario normal de trabajo: salvo la excepción prevista en el art. 85 "guardias pasivas" para lo cual se aplicará la categoría y turno que surja de las planillas que anexan al presente convenio.

En virtud de lo expuesto en la última parte del párrafo anterior, la acumulación de cuatro (4) días francos generará la obligación para el trabajador de gozar de los mismos indefectiblemente y para la empresa de concederlos.

Art. 85 - Guardias pasivas - Será de aplicación lo establecido en el art. 28 "Horas Extras"- del presente convenio al personal perteneciente a las empresas de servicios especiales que posean un diagrama de trabajo cuya modalidad sea la de semana calendario (5x2 y 5½ x 1½), que no preste servicios operativos en el campo y que el trabajador esté incluido en un cronograma de guardias.

El personal deberá informar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación la imposibilidad de cumplimiento del diagrama de guardia al que se encontrará sujeto, a los efectos de que el mismo pueda ser suplido por otro trabajador.

El presente concepto, así como también la implementación de los regímenes de turnos establecidos en el art. 57 de la presente convención, absorberán hasta su concurrencia todo adicional denominado guardia, guardia pasiva, guardia activa, adicional disponibilidad (S) que actualmente se estén abonando, así como también aquellos beneficios que bajo cualquier otra denominación vienen percibiendo los trabajadores de las empresas de servicios especiales, y que refieran a las guardias pasivas y regímenes de turnos aquí descriptos.

El presente artículo se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, "beneficios preexistentes", del presente convenio.

Art. 86 - Alcance genérico de las categorías - Cuando en una o más categorías de las enumeradas en el Anexo II se incluyan posiciones específicas para una función genérica común (por ej.: chofer operador de equipos que comprende distintas especialidades: booster, nitrógeno, fracturador, ácido, etc.) el empleador, en uso de sus facultades propias de organización del trabajo, podrá asignar incidentalmente al personal comprendido en cada una de tales posiciones las funciones específicas propias de las otras. Ello ocurrirá en tanto tenga el asignado una reconocida capacidad que lo habilite para ese desempeño circunstancial, en las mismas o inferiores categorías de dichas funciones.



RE-2020-85118160-APN-DCD#MT

TITULO IV - Condiciones particulares

Lo contenido en el presente título se aplicará exclusivamente a la actividad de exploración geofísica de petróleo.

Art. 87 - Personal comprendido – Las disposiciones del presente título se aplicarán, en ámbito de aplicación territorial establecida, a todo el personal de las empresas cuyas categorías y puestos de trabajo estén comprendidos en el Anexo IV del presente convenio, perteneciente a las empresas de exploración geofísica.

Art. 88 - Servicio de comedor en línea – Atento a las características y exigencias del sistema operativo, así como también a la extensión de la jornada de trabajo en el campo, las empresas se obligan a garantizar la cobertura de servicio de comedor en la línea de operaciones y/o áreas de trabajo.

A tal fin se habilitará la estructura necesaria, para garantizar el servicio de almuerzo del personal en línea.

El horario de almuerzo en línea será de una hora de duración y conformará a todos los efectos la jornada de trabajo.

Será facultad de la empresa reemplazar este servicio por un servicio de alimentación alternativo, cuando las condiciones geográficas y/o climáticas razonablemente lo requieran.

Art. 89 - Traslado desde el campamento al lugar de trabajo – Por las características de la actividad se establece que en el presente título las horas de traslado desde el campamento a los respectivos lugares de trabajo se denominarán "horas de viaje", y recibirán el tratamiento detallado a continuación:

a) Que el tiempo de traslado desde el campamento hasta el lugar de trabajo, cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje uniforme para todas las categorías, estableciéndose que la misma equivale al valor horario correspondiente a la Categoría VII del presente título, con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

c) Asimismo, la hora de viaje está sujeta a la siguiente restricción: el tiempo de viaje normal de ida y vuelta de media hora o menos no se considerará. Si dicho tiempo excediera de media hora, las fracciones menores de quince minutos no serán tenidas en cuenta, pero las de quince minutos o más se redondearán a la media hora o a la hora siguiente según corresponda. El valor de la hora de viaje será incrementado en la misma proporción en que lo sean los salarios básicos respectivos, dispuestos por actos legales o convencionales.

Art. 90 - Traslado desde el domicilio al campamento/viáticos – Las empresas se obligan a reconocer los gastos de pasajes desde el domicilio al campamento y viceversa, al personal comprendido en el presente título. Asimismo, se abonarán los viáticos para desayunos, almuerzos, merienda y cena más los gastos de alojamiento en cada inicio y final de diagrama de franco y/o cuando los traslados sean autorizados por la empresa en caso de enfermedad y/o accidente. Este artículo será aplicable a todos los trabajadores de exploración geofísica, incluso a aquéllos contratados por tiempo indeterminado.

Art. 91 - Condiciones de higiene – Por razones obvias de prevención de enfermedades, las empresas garantizarán por su cuenta y orden a los trabajadores afectados a permanencia en campamento el lavado de ropa de trabajo y ropa de cama y su reposición, la cual se hará en forma semanal.

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

Art. 92 - Contratación temporaria – Cuando por las modalidades propias de la actividad se prevea que la exploración geofísica del petróleo de un área pueda razonablemente llevarse a cabo en períodos que comienzan y terminan con la exploración, se deberá contratar el personal teniendo en cuenta el art. 3 de las condiciones generales del presente convenio, reconociendo y acumulando antigüedad correspondiente al período anterior trabajado a todos los efectos legales.

Art. 93 - Servicio de enfermería y cobertura de primeros auxilios de enfermos y/o accidentados en campamentos – Las empresas deberán tomar los recaudos necesarios para garantizar la mejor prestación de los servicios médicos asistenciales y cobertura de medicamentos en campamento para el personal enfermo y/o accidentado. Las empresas a solicitud del SPYGPSC informará la duración del proyecto de trabajo, la ubicación del campamento, cantidad de personal directo e indirecto afectado a tal proyecto. Asimismo, las empresas suministrarán constancia del Seguro de Riesgo del Trabajo correspondiente, notificará programa de emergencias, informará dotación del cuerpo de profesionales y centros médicos contratados para casos de emergencia, notificará transporte aéreo y/o terrestre autorizado para el traslado de emergencia.

Art. 94 - Personal de turno, régimen de trabajo y descanso – En razón de las características especiales de las tareas a desarrollar y de los usos y costumbres de la actividad de exploración geofísica de petróleo, el personal de turno que trabaja en el campo, comprendido en el presente título, trabajará en períodos de dos días de trabajo por uno de descanso con un máximo de veinte (20) días consecutivos de labor y gozando de un descanso de diez (10) días continuos, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo.

La remuneración del personal de turno que trabaja en el campo comprendido en el presente artículo es la identificada en las planillas anexas con la letra "G". Dicha remuneración es la resultante de aplicar un treinta por ciento (30%) a los salarios básicos de la actividad de exploración geofísica del petróleo.

Art. 95 - Desarraigo – El personal que sea trasladado transitoriamente a un campamento, sin asentamiento de su grupo familiar, y dicho traslado obedezca a la realización de una operación preestablecida, percibirá en concepto de desarraigo un veinte por ciento (20%) de su salario básico, antigüedad, adicional de turno y horas extra.

Art. 96 - Diurno – El personal incluido en este título, pero no comprendido en el artículo anterior, será remunerado con los salarios referidos a las planillas anexas con la letra "D".

RE-2020-85118160-APN-DGD#MT

PLANILLA SALARIAL - SERVICIOS TORRE MARINAS - SERVICIOS DE PERFORACION, TERMINACION, INTERVENCION Y REPARACION
Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz - TITULO II

PAUTA SALARIAL 2020/ 2021

CATEGORIA	TURNO	MARINA SUR			ZONA AUSTRAL (106%)			ZONA 1 (85%)		
		01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21
		BASE	10%	5%	BASE	10%	5%	BASE	10%	5%
I	D	45.412	56.073	58.621	32.440	40.055	41.875	29.136	35.975	37.610
	A	60.395	74.573	77.962	43.142	53.269	55.691	38.751	47.848	50.022
	B	55.404	68.410	71.520	39.574	48.864	51.085	35.547	43.891	45.887
II	D	46.509	57.427	60.037	33.220	41.018	42.883	29.849	36.856	38.531
	A	61.859	76.380	79.852	44.182	54.554	57.033	39.698	49.017	51.245
	B	56.741	70.061	73.245	40.528	50.042	52.316	36.417	44.966	47.010
III	D	48.099	59.391	62.090	34.357	42.422	44.350	30.853	38.095	39.827
	A	63.969	78.986	82.576	45.692	56.418	58.983	41.035	50.667	52.971
	B	58.678	72.453	75.746	41.915	51.754	54.107	37.641	46.477	48.589
IV	D	49.666	61.325	64.113	35.470	43.797	45.788	31.863	39.343	41.131
	A	66.053	81.559	85.266	47.176	58.250	60.898	42.378	52.326	54.705
	B	60.592	74.816	78.216	43.275	53.434	55.863	38.874	48.000	50.182
V	D	51.563	63.668	66.562	36.834	45.481	47.548	33.096	40.866	42.723
	A	68.580	84.679	88.528	48.989	60.490	63.239	44.019	54.352	56.822
	B	62.909	77.677	81.207	44.939	55.488	58.010	40.378	49.856	52.123
VI	D	53.667	66.265	69.277	38.337	47.337	49.489	34.460	42.549	44.484
	A	71.377	88.133	92.139	50.990	62.960	65.822	45.832	56.591	59.164
	B	65.479	80.851	84.526	46.772	57.752	60.377	42.041	51.911	54.270
VII	D	57.024	70.411	73.611	40.735	50.297	52.583	36.600	45.192	47.247
	A	75.845	93.649	97.906	54.174	66.891	69.932	48.676	60.103	62.835
	B	69.570	85.902	89.806	49.693	61.358	64.147	44.652	55.134	57.640
VIII	D	61.429	75.849	79.297	43.875	54.175	56.637	39.398	48.646	50.857
	A	81.702	100.882	105.468	58.355	72.053	75.329	52.397	64.697	67.638
	B	74.944	92.538	96.744	53.530	66.097	69.101	48.063	59.345	62.043
IX	D	65.139	80.431	84.087	46.529	57.452	60.063	41.791	51.602	53.947
	A	86.637	106.975	111.837	61.882	76.409	79.882	55.584	68.632	71.752
	B	79.472	98.128	102.588	56.764	70.090	73.276	50.987	62.956	65.817
X	D	69.043	85.251	89.126	49.320	60.897	63.665	44.319	54.722	57.210
	A	91.831	113.388	118.542	65.593	80.991	84.672	58.945	72.782	76.090
	B	84.236	104.011	108.739	60.168	74.293	77.670	54.070	66.763	69.798
XI	D	74.584	92.093	96.279	53.274	65.780	68.770	47.873	59.111	61.798
	A	99.192	122.478	128.045	70.850	87.482	91.459	63.669	78.615	82.189
	B	90.994	112.355	117.462	64.993	80.250	83.897	58.405	72.115	75.393


JAVIER MEIER
 Secretario General
 Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz


ALEJANDRO LOPEZ
 CEPH


JUAN MANUEL BALCE
 CEPH


CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.G.P.S.C.


CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

CONVENIO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE SERVICIOS MARINOS Y PRODUCCION MARINAS & PRODUCCION PETRÓLEO Y GAS EN TIERRA
Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz - TITULO II -

PAUTA SALARIAL 2020/ 2021

CATEGORIA	TURNO	MARINA SUR			ZONA AUSTRAL (106%)			ZONA 1 (85%)		
		01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21
		BASE	10%	5%	BASE	10%	5%	BASE	10%	5%
INGRESANTE	D	41.641	51.417	53.754	29.746	36.729	38.398	26.725	32.999	34.499
	A	55.384	68.385	71.494	39.561	48.848	51.068	35.547	43.891	45.887
	B	50.806	62.733	65.585	36.287	44.805	46.842	32.606	40.261	42.091
	Y	43.725	53.990	56.444	31.233	38.565	40.318	28.062	34.650	36.225
A	D	42.498	52.475	54.860	30.353	37.478	39.181	27.265	33.666	35.196
	A	56.521	69.789	72.961	40.371	49.848	52.114	36.264	44.777	46.812
	B	51.847	64.018	66.928	37.030	45.723	47.802	33.263	41.072	42.938
	Y	44.619	55.093	57.597	31.873	39.355	41.144	28.629	35.349	36.956
B	D	43.385	53.570	56.005	30.993	38.268	40.008	27.842	34.378	35.941
	A	57.704	71.251	74.489	41.218	50.894	53.207	37.027	45.719	47.797
	B	52.934	65.360	68.331	37.811	46.687	48.809	33.967	41.940	43.847
	Y	45.559	56.254	58.811	32.540	40.178	42.005	29.232	36.095	37.735
C	D	44.325	54.731	57.218	31.663	39.096	40.873	28.442	35.119	36.715
	A	58.958	72.798	76.107	42.111	51.997	54.361	37.831	46.711	48.835
	B	54.080	66.776	69.811	38.627	47.695	49.863	34.700	42.846	44.793
	Y	46.542	57.468	60.080	33.246	41.051	42.917	29.866	36.877	38.553
D	D	45.559	56.254	58.811	32.543	40.182	42.009	29.219	36.078	37.718
	A	60.592	74.816	78.216	43.282	53.442	55.871	38.861	47.983	50.164
	B	55.584	68.632	71.752	39.701	49.021	51.249	35.647	44.015	46.016
	Y	47.836	59.065	61.750	34.170	42.191	44.109	30.679	37.881	39.603
E	D	46.672	57.629	60.248	33.340	41.166	43.037	29.939	36.967	38.648
	A	62.079	76.652	80.136	44.339	54.747	57.236	39.818	49.165	51.400
	B	56.941	70.308	73.504	40.671	50.219	52.501	36.524	45.098	47.148
	Y	49.006	60.510	63.261	35.007	43.225	45.189	31.436	38.816	40.580
F	D	47.996	59.263	61.957	34.280	42.327	44.251	30.803	38.034	39.762
	A	63.832	78.817	82.400	45.592	56.295	58.854	40.968	50.585	52.884
	B	58.555	72.300	75.587	41.821	51.639	53.986	37.581	46.403	48.512
	Y	50.393	62.223	65.051	35.994	44.443	46.463	32.343	39.935	41.751
G	D	49.873	61.581	64.380	35.624	43.986	45.986	32.003	39.516	41.312
	A	66.329	81.900	85.623	47.379	58.501	61.161	42.562	52.553	54.942
	B	60.845	75.128	78.543	43.462	53.664	56.104	39.041	48.206	50.397
	Y	52.363	64.656	67.595	37.404	46.184	48.284	33.603	41.492	43.377
H	D	51.930	64.121	67.035	37.090	45.797	47.879	33.316	41.137	43.007
	A	69.067	85.280	89.156	49.330	60.910	63.678	44.312	54.714	57.201
	B	63.352	78.224	81.780	45.252	55.875	58.415	40.648	50.190	52.471
	Y	54.524	67.323	70.383	38.944	48.086	50.272	34.983	43.196	45.159
I	D	54.837	67.710	70.788	39.168	48.362	50.560	35.180	43.439	45.413
	A	72.927	90.047	94.140	52.093	64.322	67.246	46.789	57.773	60.399
	B	66.900	82.604	86.359	47.786	59.004	61.686	42.918	52.993	55.402
	Y	57.578	71.094	74.326	41.128	50.783	53.091	36.940	45.612	47.686
J	D	58.948	72.786	76.095	42.111	51.997	54.361	37.831	46.711	48.835
	A	78.405	96.811	101.211	56.007	69.155	72.299	50.316	62.128	64.952
	B	71.577	88.380	92.397	51.377	63.437	66.321	46.156	56.991	59.581
	Y	61.899	76.429	79.903	44.215	54.595	57.076	39.724	49.050	51.279
K	D	62.529	77.207	80.717	44.665	55.150	57.657	40.124	49.544	51.796
	A	83.169	102.693	107.361	59.405	73.350	76.684	53.364	65.891	68.886
	B	76.288	94.197	98.478	54.491	67.282	70.340	48.949	60.440	63.188
	Y	65.659	81.073	84.758	46.899	57.909	60.541	42.131	52.022	54.386
L	D	66.039	81.542	85.249	47.172	58.246	60.894	42.362	52.306	54.683
	A	87.830	108.448	113.378	62.739	77.467	80.988	56.338	69.563	72.725
	B	80.566	99.478	104.000	57.551	71.061	74.291	51.680	63.812	66.712
	Y	69.343	85.622	89.514	49.530	61.157	63.936	44.479	54.920	57.416
M	D	69.307	85.576	89.466	49.506	61.128	63.906	44.472	54.912	57.408
	A	92.184	113.825	118.999	65.843	81.299	84.995	59.148	73.033	76.353
	B	84.560	104.410	109.156	60.395	74.573	77.962	54.257	66.994	70.039
	Y	72.777	89.862	93.947	51.980	64.182	67.100	46.696	57.658	60.278
N	D	75.928	93.752	98.014	54.234	66.965	70.009	48.709	60.144	62.878
	A	100.976	124.680	130.348	72.131	89.063	93.112	64.783	79.990	83.626
	B	92.628	114.372	119.571	66.166	81.699	85.412	59.425	73.375	76.710
	Y	79.722	98.437	102.911	56.948	70.316	73.512	51.143	63.149	66.019

Javier Melcer
 Secretario General
 Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz

Alexandro Linares
 CEPH

Juan Manuel D'Alós
 CEPH

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.G.P.S.C.

PLANILLA SALARIAL - OPERACIONES ESPECIALES MARINAS & OPERACIONES ESPECIALES EN TIERRA
Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz - TITULO III -

PAUTA SALARIAL 2020/ 2021

CATEGORIA	TURNO	MARINA SUR			ZONA AUSTRAL (106%)			ZONA 1 (85%)		
		01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21
		BASE	10%	5%	BASE	10%	5%	BASE	10%	5%
I	D	34.903	43.097	45.056	24.911	30.759	32.158	22.481	27.758	29.020
	B	42.645	52.656	55.049	30.393	37.527	39.233	27.429	33.868	35.407
	S	46.376	57.262	59.865	33.133	40.911	42.771	29.899	36.918	38.596
II	D	36.227	44.731	46.765	25.888	31.966	33.419	23.341	28.821	30.131
	B	44.139	54.500	56.977	31.583	38.997	40.769	28.476	35.160	36.758
	S	48.029	59.304	62.000	34.430	42.512	44.445	31.043	38.330	40.072
III	D	37.784	46.654	48.774	26.955	33.283	34.796	24.301	30.006	31.370
	B	46.072	56.888	59.473	32.883	40.602	42.448	29.649	36.609	38.273
	S	50.163	61.939	64.754	35.850	44.266	46.278	32.323	39.911	41.725
IV	D	39.541	48.823	51.042	28.249	34.880	36.466	25.465	31.443	32.872
	B	48.389	59.749	62.465	34.463	42.554	44.488	31.069	38.363	40.107
	S	52.664	65.026	67.982	37.571	46.390	48.499	33.870	41.821	43.722
V	D	55.604	68.657	71.778	29.812	36.811	38.484	26.885	33.196	34.705
	B	50.826	62.758	65.611	36.374	44.912	46.954	32.800	40.499	42.340
	S	55.244	68.213	71.313	39.654	48.963	51.189	35.757	44.151	46.158
VI	D	43.932	54.245	56.710	31.413	38.787	40.550	28.305	34.950	36.539
	B	53.874	66.521	69.544	38.324	47.321	49.472	34.530	42.636	44.574
	S	58.588	72.342	75.630	41.781	51.590	53.935	37.644	46.481	48.594
VII	D	47.989	59.255	61.948	34.293	42.344	44.268	30.909	38.165	39.900
	B	58.471	72.197	75.479	41.838	51.660	54.008	37.707	46.559	48.675
	S	63.652	78.595	82.167	45.612	56.320	58.880	41.108	50.758	53.065
VIII	D	52.664	65.026	67.982	37.631	46.464	48.576	33.947	41.916	43.821
	B	64.156	79.216	82.817	45.909	56.686	59.263	41.415	51.137	53.461
	S	70.104	86.560	90.495	50.050	61.799	64.608	45.149	55.747	58.281
IX	D	57.481	70.975	74.201	41.085	50.729	53.035	37.044	45.740	47.819
	B	69.884	86.289	90.211	50.126	61.894	64.707	45.192	55.801	58.337
	S	76.438	94.382	98.672	54.644	67.472	70.538	49.266	60.831	63.596
X	D	62.605	77.302	80.816	44.742	55.245	57.756	40.351	49.824	52.088
	B	76.155	94.032	98.306	54.584	67.397	70.461	49.230	60.786	63.549
	S	83.293	102.846	107.521	59.508	73.478	76.818	53.667	66.265	69.277
XI	D	67.930	83.876	87.689	48.509	59.897	62.620	43.572	53.800	56.246
	B	82.873	102.327	106.978	59.181	73.074	76.396	53.157	65.636	68.619
	S	90.341	111.548	116.619	64.516	79.661	83.282	57.951	71.555	74.808
XII	D	74.721	92.262	96.456	53.404	65.940	68.937	47.956	59.214	61.905
	B	91.158	112.557	117.673	65.153	80.447	84.104	58.505	72.239	75.522
	S	99.379	122.708	128.286	71.027	87.701	91.687	63.779	78.751	82.331

Handwritten signature

Handwritten signature
 Sr. Javier Meliceo
 Jefe de Oficina de
 Recursos Humanos y Capacitación

Handwritten signature
 ANTONIO LIZONDE
 CPH

Handwritten signature
 JUAN MANUEL
 ZALCO
 CPH

Handwritten signature
 CARLOS A. MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S. S. S. S. S.

Handwritten signature
 CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 S. S. S. S. S.

PLANILLA SALARIAL - EXPLORACION GEOFISICA DE PETROLEO Y GAS - MARINAS
Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz - TITULO IV -

PAUTA SALARIAL 2020/ 2021

CATEGORIA	TURNO	MARINA SUR			ZONA AUSTRAL (106%)			ZONA 1 (85%)		
		01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21	01-ene-20	01-mar-21	01-abr-21
		BASE	10%	5%	BASE	10%	5%	BASE	10%	5%
I	D	35.894	44.320	46.334	25.638	31.657	33.096	23.034	28.442	29.735
	G	46.382	57.271	59.874	33.330	41.154	43.025	29.946	36.976	38.656
II	D	36.947	45.620	47.694	26.385	32.579	34.060	23.708	29.273	30.604
	G	48.046	59.325	62.021	34.303	42.356	44.281	30.819	38.054	39.784
III	D	38.828	47.942	50.121	27.735	34.246	35.803	24.918	30.768	32.166
	G	50.476	62.326	65.159	36.057	44.521	46.545	32.393	39.997	41.815
IV	D	40.651	50.194	52.476	29.032	35.848	37.477	26.062	32.180	33.642
	G	52.760	65.146	68.107	37.741	46.600	48.718	33.880	41.833	43.735
V	D	42.812	52.862	55.264	30.576	37.754	39.470	27.482	33.933	35.476
	G	55.654	68.719	71.842	39.748	49.078	51.309	35.724	44.110	46.115
VI	D	45.129	55.723	58.256	32.236	39.804	41.613	28.962	35.761	37.387
	G	58.678	72.453	75.746	41.908	51.746	54.098	37.651	46.489	48.602
VII	D	49.133	60.667	63.424	35.097	43.336	45.306	31.539	38.943	40.713
	G	63.906	78.908	82.494	45.625	56.336	58.897	40.998	50.622	52.923
VIII	D	53.564	66.138	69.144	38.261	47.242	49.390	34.357	42.422	44.350
	G	69.583	85.918	89.824	49.740	61.416	64.208	44.662	55.146	57.653

Javier Melcer
 JAVIER MELCER
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

Alejandro Lopez
 ALEJANDRO LOPEZ
 NAPH

Juan Manuel D'Algo
 JUAN MANUEL
 D'ALGO
 CEPH

Claudio Orlando Vidal
 CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

Carlos Monsalvo
 CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.G.P.S.C.

RE-2020-85118202-APN-DGD#MT

VALORES ITEMS SEGÚN ARTÍCULO
Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz

Pauta Salarial 2020/ 2021

DESCRIPCION	ART	01-ene-20 BASE	01-mar-21 10%	01-abr-21 5%
HORAS DE VIAJE	59	199	246	257
BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD	21	199	246	257
BONO PAZ SOCIAL	40	8.214	10.142	10.603
ADICIONAL DE TORRE	71	13.137	16.221	16.958
ADICIONAL TORRE OPERACIONES ESPECIALES	78	13.137	16.221	16.958
ADICIONAL POR TRABAJO EN ALTURA DE TORRE	72	4.600	5.680	5.938
ADICIONAL CHOFERES TRANSPORTE DE PERSONAL A YACIMIENTO	74	4.600	5.680	5.938
ADICIONAL YACIMIENTO / PRODUCCION	61 inc a.	4.600	5.680	5.938
ADICIONAL DISPONIBILIDAD	61 inc b.	4.600	5.680	5.938
GUARDIA PASIVA	58	713	880	920
VIANDA	41/ 81	611	754	789
DESAYUNO / MERIENDA	41/81	172	212	222

SUPLEMENTO ADICIONAL POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PERFECTA TRIMESTRAL -
Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz
Pauta Salarial 2020/ 2021


Nota: Se consigna valor solo en el periodo que cumple con el requisito, y no se establece valor para el periodo que no cumple.

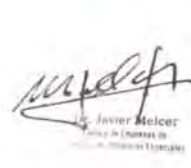
01-ene-20 BASE						
TRIMESTRES	1	2	3	4	ART	TOTAL ANUAL
Caso 1	2.830	4.245	8.487	9.909	27	25.471,00
Caso 2	2.830	-	-	4.245	27	7.075,00
Caso 3	-	-	-	2.830	27	2.830,00
Caso 4	2.830	-	-	-	27	2.830,00
Caso 5	2.830	-	4.245	8.552	27	15.627,00

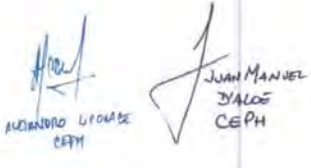
01-mar-21 10%						
TRIMESTRES	1	2	3	4	ART	TOTAL ANUAL
Caso 1	3.494,34	5.241,51	10.479,32	12.235,14	27	31.450,32
Caso 2	3.494,34	-	-	5.241,51	27	8.735,86
Caso 3	-	-	-	3.494,34	27	3.494,34
Caso 4	3.494,34	-	-	-	27	3.494,34
Caso 5	3.494,34	-	5.241,51	10.559,58	27	19.295,44

01-abr-21 5%						
TRIMESTRES	1	2	3	4	ART	TOTAL ANUAL
Caso 1	3.653,18	5.479,76	10.955,66	12.791,28	27	32.879,88
Caso 2	3.653,18	-	-	5.479,76	27	9.132,94
Caso 3	-	-	-	3.653,18	27	3.653,18
Caso 4	3.653,18	-	-	-	27	3.653,18
Caso 5	3.653,18	-	5.479,76	11.039,56	27	20.172,50


CLAUDIO ORLANDO VIDAL
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO PETROLERO Y GAS
PRIVADO SANTA CRUZ


Javier Melcer
SINDICATO PETROLERO Y GAS
PRIVADO SANTA CRUZ


ALEJANDRO LIZASO
CEPH


JUAN MANUEL
ZALOS
CEPH


CARLOS MONSALVO
SECRETARIO GREMIAL
S.P.Y.G.P.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN PETRÓLEO Y GAS

Tareas - Mantenimiento y Producción	Categorías
Ingresante (sin experiencia)	A
Bachero	B
Maestranza	
Ordenanza	
Banderillero	C
Cadete	
Lavandero	
Jardinero	
Lavador de flota liviana	
Sereno	
Mucama/o	
Ayudante de oficio	
Ayudante de dinamometría y econometría	
Ayudante de cocina	
Ayudante especializado en automatización	
Ayudante especializado en instrumentación	
Ayudante especializado en telemetría	
Ayudante de planta de compresión de gas	
Ayudante de planta de tratamiento de agua	
Ayudante de planta de tratamiento de gas	
Ayudante de planta de tratamiento de petróleo	
Ayudante de planta de generación eléctrica	
Ayudante pañolero	
Ayudante playón	
Despachante de almacenes	
Despachante de combustible	
Lavador de flota pesada	
Operador S E M A (Aplicable a empresas de Remediación Ambiental)	
Ayudante de transporte de cargas y descargas	
Ayudante de tareas generales	E
Control de acceso sin portación de armas	
Mozo	
Gomero	F
Chofer flota liviana	
Medio oficial amolador	
Medio oficial chapista	
Medio oficial dinamometría y econometría	
Medio oficial electricista	
Medio oficial mecánico	
Medio oficial soldador	
Medio oficial pintor	
Medio oficial revestidor	
Medio oficial	
Data Entry (yacimiento)	
Data Entry (base)	

Javier Melcer
 Jefe de Oficina de
 Recursos Humanos

JUAN MANUEL
 SALAS
 CEPH

ALEJANDRO LIGABE
 CEPH

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G.P.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN PETRÓLEO Y GAS

Tareas - Mantenimiento y Producción	Categorías	
Operador de autoelevador y montacargas	G	
Señalero DTM y montajes		
Chofer y camillero de ambulancia		
Chofer transporte de personal - hasta 4 pasajeros		
Radio operador		
Operador de planta compresora de gas		
Operador de planta de tratamiento de gas		
Operador de planta de tratamiento de agua		
Operador de planta de tratamiento de petróleo		
Operador de planta de tratamiento y distribución de petróleo		
Operador de sistemas de monitoreo de baterías, plantas y yacimientos		
Operador de planta de generación de energía eléctrica		
Operador de telemetría y sistemas		
Auxiliar administrativo		H
Chofer camión porta contenedor		
Chofer de camión volcador hasta 6 m		
Cocinero		
Enfermero		
Oficial principal de control de combustibles en playa		
Oficial de protección catódica de reconversión		
Oficial soldador de banco o herrero		
Operador de entrega de productos en terminal		
Panadero		
Pañolero		
Chofer camión pesado hasta 10 t		
Repostero		
Chofer de transporte de personal hasta 24 pasajeros	I	
Chofer camión pesado hasta 20 t		
Operador de batería		
Oficial amolador		
Oficial arenador		
Oficial calderista		
Oficial cañista		
Oficial chapista		
Oficial de cuadrilla de enrosque		
Oficial de mantenimiento en vehículos de campo		
Oficial de oficios		
Oficial electricista		
Oficial en dinamometría y econometría		
Oficial limpieza AIB y fondo de tanque		
Oficial en montajes de cañerías y ductos de conducción		
Oficial instrumentista		
Oficial mecánico		
Oficial mecánico en ajustes de motores		
Oficial montador		
Oficial montador de instalaciones		
Oficial montador de líneas eléctricas		
Oficial pintor epoxi		
Oficial revestidor		
Oficial tornero		
Operador de banco, inspección y reparación (PCP)		
Operador de banco, inspección y reparación (BES)		
Operador de ensayo y reparación de cables (BES)		
Operador de ensayos de componentes (BES)		
Operador de hot tap		
Operador de inspección y lavado de componentes (BES)		
Pintor de enduco		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Sr. Javier Melcer
 Jefe de Empresa de
 Mantenimiento y Producción

[Handwritten signature]
 JUAN MANUEL
 ZALOS
 CEPH

[Handwritten signature]
 ALVARO L. POZAS
 CEPH

[Handwritten signature]
 CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PIRUADO SANTA CRUZ

RE-2020-85118272-APN-DGD#MT

[Handwritten signature]
 CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN PETRÓLEO Y GAS

Tareas - Mantenimiento y Producción	Categorías	
Radio operador/coordinador	J	
Administrativo especializado		
Chofer transporte de personal mas de 24 pasajeros		
Chofer operador de camion con semi e hidro grua		
Chofer operador de grúa articulada		
Operador de calderas/hornos/pirolíticos		
Operador de equipo de vacío vactor		
Operador de grúas de mas de 15 tn		
Chofer camión pesado con guinche hasta 35 t		
Operador de grúas de montajes en ductos (ceibo)		
Operador de retroexcavadora sobre neumáticos		
Operador de costa afuera		
Operador de telemetría y sistemas		
Recorredor de instalaciones en yacimientos		
Chef		
Operador/Instalador Bombas (PCP)		
Chofer de camión carretonero hasta 45 t		K
Chofer de camión volcador de más de 6 m		
Laboratorista (muestreo y análisis)		
Chofer de transporte de cargas sólidas		
Chofer transporte de cargas líquidas (chupa, abastecedor, combustibles, agua) (chasis)		
Operador de máquina cargadora		
Operador de máquina moto niveladora		
Encargado de almacenes y stock		
Operador de máquina topadora		
Operador de retroexcavadora sobre oruga		
Operador de Vibrocompactador		
Operador de PO (Optimización Producto)		
Chofer camión con semi hasta 45 t		
Chofer operador de hot oil/hot water		
Oficial/Operador especializado de calderas, hornos pirolíticos	L	
Oficial especializado, dinamometría y econometría		
Oficial especializado de ensayo no destructivo en radiografía Industrial		
Oficial especializado de máquinas viales y flota pesada		
Oficial especializado mecánico de moto compresores		
Oficial especializado mecánico de turbos generadores		
Oficial especializado electricista		
Oficial especializado en ensayos no destructivos industriales		
Oficial especializado en montaje de cañerías y ductos de conducción		
Oficial especializado en telesupervisión		
Oficial especializado de proteccion catodica de reconversión		
Oficial especializado instrumentista		
Oficial especializado instrumentista BES (variador y tablero)		
Oficial especializado instrumentista de herramienta de peso		
Oficial especializado instrumentista de testeo de anclaje (caliper y pason)		
Oficial especializado mecánico		
Oficial especializado tornero		
Oficial especializado mecánico de hidráulico		
Oficial especializado mecánico en turbo expander		
Oficial especializado montador en AIB		
Oficial especializado laboratorista		
Oficial especializado soldador calificado		
Oficial especializado tablerista		
Operador calificado en equipos viales especiales y/o articulados		
Operador de grúa mas de 25 tn		
Chofer camión/carretón más de 45 t		
Operador especializado costa afuera		
Operador especializado en telemetría y sistemas		
Operador especializado de bomba horizontal		

[Handwritten signature]
 Javier Melcer
 Jefe de Empresa de
 Mantenimiento Petrolero

[Handwritten signature]
 JUAN MANUEL
 DIALOS
 CEPH

[Handwritten signature]
 ANDRÉS LÓPEZ
 CEPH

[Handwritten signature]
 CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
 RE-2020-851182720-APN-DGD#MT
 SECRETARIO GENERAL
 S.P.Y.G.P.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN PETRÓLEO Y GAS

Tareas - Mantenimiento y Producción	Categorías
Operador especializado de planta de remocion de mercurio	M
Operador especializado de plantas de tratamiento y distribucion de petróleo, recuperacion secundaria y gas	
Operador especializado de planta de generacion de energia electrica	
Operador especializado de plantas de tratamiento y compresión de gas	
Operador especializado bombas PCP	
Operador de grúa mas de 35 tn	
Operador de tct - tarea contención	
Operador principal de telemetria y sistemas	
Encargado de cuadrilla o grupo de trabajo	
Recorredor especializado principal de yacimiento - (al menos 5 años de experiencia en la posición)	
Capataz de cuadrillas - (de mas de 2 cuadrillas)	N

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Sr. Javier Melcer
 Jefe de Empresa de
 Servicios Petroleros Especiales

[Handwritten signature]
 JUAN MANUEL
 SALAS
 CEPH

[Handwritten signature]
 ALEJANDRO UGARTE
 CEPH

[Handwritten signature]
 CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
 CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G.P.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS - TORRES (DE PERFORACIÓN, TERMINACIÓN, INTERVENCIÓN Y REPARACIÓN)

Tareas Servicios - Torres	Categoría	
Ingresante	I	
Mucamo en campamento o plataforma	II	
Camarero en plataforma		
Operador control de solidos en equipos "B"		
Administrativo Junior		
Ayudante de oficios en plataforma		
Peon de cubierta plataforma "B"		
Jardinero		
Ayudante de lavandería en exploración		
Personal de maestranza / limpieza en base		
Engrasador		III
Gomero		
Ayudante de oficios de mantenimiento (soldadura - mecánica - electricidad - Instrumentación - válvulas, etc)		
Ayudante tareas generales		
Peon practico perforacion "B"		
Operador control de solidos "B"		
Peon de cubierta plataforma "A"		
Rondin de base o campamento		
Lavador de vehiculos		
Mozo - en exploracion		
Lavandera/o		
Ayudante control de sólidos		
Peón Práctico Pulling y FBY	IV	
Peón Práctico Terminación		
Preparador de lodo de perforación		
Chofer 4 pasajeros en yacimiento		
Operador de control de solidos en equipos "A"		
Operador de Sky Truck y autoelevador en base		
Pañolero base		
Auxiliar en higiene, seguridad y medio ambiente		
Medio oficial mecanico Top Drive		
Telefonista, recepcionista*		
Ayudante transporte equipo y banderillero en DTM		
Portero, guarda barrera y rondin en base		

Javier Melcer
 Gerente de Empresas de
 Servicios Petroleros Especialistas

**JUAN MANUEL
 D'ALMEIDA**
 CEPH

ALEJANDRO LÓPEZ
 CEPH

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P. y G. P.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS - TORRES (DE PERFORACIÓN, TERMINACIÓN, INTERVENCIÓN Y REPARACIÓN)

Tareas Servicios - Torres	Categoría
Peón Práctico Perforación A	V
Chofer camión Liviano	
Radioperador telefonista ayudante	
Medio oficial de oficios (soldadura - mecánica - electricidad - instrumentación - válvulas, etc)	
Peon practico pulling y FBY. Relevo enganchador	
Peon practico terminacion. Relevo enganchador	
Inyeccionista trainee	
Despachante de deposito	
Asistente top drive plataforma	
Peon boca de pozo en equipos Rig Less	
Asistente instalador montador de P.C.P o B.E.S.	
Administrativo semi senior*	
Operador de servicios de bandejas tubulares	
Operador de servicios llave de entubar	
Enganchador equipo de pulling y FBY	
Enganchador equipo de terminación, reparación	
Operador Control de Sólidos	
Pañolero Principal Base	
Enganchador equipo de pulling y FBY- Relevo maquinista	
Peon practico perforacion- Relevo de enganchador	
Operador de centrifugas	
Administrativo senior	
Administrativo de depositos y almacenes	
Chofer transporte de personal a boca de pozo de 4 a 16 operarios	
Pañolero costa afuera	
Peón boca de pozo plataforma	
Chef (solo en plataforma)	
Enfermero en plataforma	
Radioperador telefonista coordinador	
Chofer camión liviano con guinche o hidrogrúa	
Operador de auto elevador/montacargas	
Chofer carretonero	
Operador/enganchador de equipo Rig Less	
Operador/enganchador de equipo Snubbing	
Operador de equipo UBD (perforación)	
Enganchador Snubbing (perforación)	

Sr. Javier Melcer
 Jefe de Oficina de
 Recursos Humanos

JUAN MANUEL
 D'ALGO
 CEPH

ALEJANDRO LORA
 CEPH

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS - TORRES (DE PERFORACIÓN, TERMINACIÓN, INTERVENCIÓN Y REPARACIÓN)

Tareas Servicios - Torres	Categoría
Operador motobombas (fija y móvil)	VII
Maquinista pulling, FBY, equipo Rig Less y Snubbing	
Maquinista de segunda, de equipo de terminación - reparación	
Enganchador de perforación	
Radioperador telefonista Coordinador bases múltiples	
Asistente de enganchador plataforma	
Oficial de oficios (en plataforma)	
Chofer transporte de personal	
Operador de auto elevador telescópico 3,5 t	
Operador especializado de control de sólidos	
Operador equipo desparafinador	
Operador en ensayos no destructivos nivel 1 (Campo)	
Enganchador equipo de terminacion, reparacion. Relevo Maquinista	
Operador de sky truck y autoelevador en DTM	
Chofer flota pesada en base	
Operador de llaves de entubar	
Operador en equipos Rig Less	
Chofer flota pesada (en base)	
Chofer de transporte de productos químicos	
Chofer transporte de personal (más 9 +1)	
Oficial de Oficios (soldadura - mecánica - electricidad - instrumentación - válvulas, etc.)	
Maquinista de terminación, reparación, W/O	VIII
Enganchador de perforación. Relevo de perforador	
Operador instalador de P.C.P o B.E.S.	
Enganchador plataforma	
Chofer camión pesado con o sin guinche/Pluma	IX
Perforador "A"	
Oficial especializado de oficios	
Operador de Grúa Plataforma	
Chofer camión pesado con o sin guinche "A"	
Operador de grúa hasta 35 t	

Javier Meicer
 Gerente General Especialista

JUAN MANUEL
 D'ALCANTARA
 CEPH

ALEJANDRO LÓPEZ
 CEPH

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G.P.S.C.

TÍTULO II - CATEGORÍAS SERVICIOS - TORRES (DE PERFORACIÓN, TERMINACIÓN, INTERVENCIÓN Y REPARACIÓN)

Tareas Servicios - Torres	Categoría
Perforador especializado	X
Oficial especializado de oficios en plataforma	
Chofer flota pesada en DTM	
Operador de herramientas	
Operador de grúa hasta 70 t	
Maquinista de equipo de Coiled Tubing de perforación	
Operador especializado de UBD (perforación)	
Operador BOP	
Maquinista de SNUBING y UBD	
Maquinista de Rig Less	
Técnico de higiene, seguridad y medio ambiente *	
Técnico químico de laboratorio base *	
Operador top drive	
Perforador plataforma	
Chofer camión pesado con guinche	
Maestro especializado (mecánico, electricista, calificado, instrumentista, etc.)	
Operador especializado de tubulares JAM PRO	
Operador especializado de WIS Stock	
Operador de pesca - Packer - LDM	
Operador especializado de CSG Runing - Over Drive	
Operador de top drive plataforma	
Operador calzador de herramientas drilling	
Técnico Drilling Jar	
Operador Especializado Grúa plataforma	
Operador de grúa de más de 70 t	

Javier Melcer
 Director de Empresas de
 Servicios Petroleros Especiales

**JUAN MANUEL
 D'ALCO**
 CEPH


ALEJANDRO LÓPEZ
 CEPH


CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

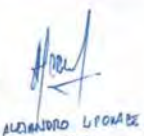
CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G. P.S.C.

TÍTULO III - CATEGORÍAS DE OPERACIONES ESPECIALES

Tareas Servicios Especiales	Categoría
Ingresante (sin experiencia) - solo 90 días	I
Sereno	
Cadete*	II
Ayudante gomero	
Portero	
Ayudante de tareas generales	III
Ayudante despachante de depósito	
Administrativo júnior*	
Playero rondín en base	
Ayudante de mantenimiento	
Ayudante de oficios	
Ayudante de control geológico	
Ayudante de reparación de bombas y válvulas	
Ayudante reparador de herramientas	
Ayudante mediciones físicas	
Guardabarreras	
Ayudante práctico de ensayo no destructivo	
Ayudante planta de cemento y ácido	IV
Ayudante reparador valvulista	
Ayudante Wire Line	
Guardabarrera	
Ayudante cementación	
Ayudante estimulación	
Ayudante slick line	
Lavador flota	
Gomero	
Maestranza	
Despachante de depósito	
Auxiliar de vaporizador de tubing y varillas	
Auxiliar de control geológico	
Auxiliar sacador de cuplas	
Auxiliar de planta de ácido o cemento	
Auxiliar de mediciones físicas	
Auxiliar de control de sólidos	
Auxiliar en UBD	
Auxiliar de mantenimiento	
Auxiliar mediciones físicas	
Auxiliar en seguridad, higiene y medio ambiente	
Auxiliar de reparación de bombas y válvulas	
Auxiliar de wire line	V
Auxiliar de slick line	
Auxiliar de ensayo no destructivo	
Auxiliar de cementación	
Auxiliar de estimulación	
Auxiliar de colied tubing	
Auxiliar de ensayo de pozo	
Auxiliar instrumentista	
Auxiliar de oficios	
Chofer flota liviana	
Radioperador / telefonista	
Auxiliar reparador de tpn y pkr (tool man)	
Auxiliar reparador de herramientas de servicios de pesca	
Chofer de Wire Line	
Chofer de cargas peligrosas	
Medio oficial de oficios	
Recuperador de recipientes de químicos y manipuleo	
Chofer flota pesada	VI
Administrativo semi senior	
Encargado de servicios de maestranza	


 Javier Melcer
 Director de Operaciones de
 Servicios Especiales


 JUAN MANUEL
 D'ALCE
 CEPH


 ALEJANDRO LORA
 CEPH


 CLAUDIO ORLANDO VESAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ


 CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 S.P.Y.G.S.C.

RE-2020-85 13772-2020-DGD#MT

TÍTULO III - CATEGORÍAS DE OPERACIONES ESPECIALES

Tareas Servicios Especiales	Categoría
Operador de autoelevador (Sky Truck)	VII
Operador de hidrogrúa	
Operador de cargas explosivas y polvorines	
Operador de pesca nivel 1*	
Chofer operador de areneros	
Operador de foster	
Operador calderista especializado	
Oficial de oficios	
Medio oficial mecánico hidráulica	
Coordinador de guardabarreras y telefonista	
Receptor y despachante de materiales	
Radioperador coordinador telefonista nivel 1	
Medio oficial soldador	
Medio oficial electricista	
Medio oficial mecánico	
Medio oficial de mantenimiento	
Medio oficial reparación de bombas y válvulas	
Medio oficial tornero	
Medio oficial instrumentista	
Medio oficial reparador de herramientas de pesca	
Medio oficial reparador de tpn y pkr (tool man)	
Operador de Well Testing	VIII
Chofer operador de cisternas	
Chofer operador de Bulk	
Chofer operador de Frac Van o Cem Van	
Chofer guincho Wire Line	
Chofer guincho Slick Line	
Chofer piletero	
Operador UBD nivel 1	
Operador en recuperación de varillas	
Oficial de oficios	
Operador separador de pozo nivel 1	
Operador especializado de oficios	
Operador de control geológico	
Operador de lámparas y partículas	
Chofer operador de Booster	
Operador de planta de cemento, ácidos y/o productos nivel 1	
Radioperador, coordinador nivel 2 base múlt	
Operador en ensayo no destructivo	
Oficial reparador de tpn y pkr (tool man)	
Oficial reparador de herramientas de pesca	
Oficial de reparación de bombas y válvulas	
Oficial de mantenimiento	
Oficial mecánico	
Oficial tornero	
Oficial electricista	
Oficial soldador	
Oficial instrumentista	
Oficial mecánico hidráulico	
Chofer arenero con cinta transportadora	IX
Administrativo senior*	
Laboratorista electrónico - Wire Line	
Chofer operador de Batch Mixer	
Chofer operador fracturador	
Chofer operador de equipo de alta presión wire line Nivel 1	
Chofer operador de Preblender	
Operador inspección cuplas y varillas	
Chofer operador de Acid Master	
Chofer operador de grúa de Coiled Tubing	
Chofer guincho experimentado	

Javier Melcer
Gerente de Operación de
 Operación Petrolera

JUAN MANUEL
 DYALOS
 CEPH

ALEJANDRO LICONA
 CEPH

CLAUDIO GILGILINDO
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

SECRETARIO GENERAL
 S.P.Y.B.P.S.C.

RE-2020-85 FIC-07-2018-DN-DGD#MT

TÍTULO III - CATEGORÍAS DE OPERACIONES ESPECIALES

Tarjetas Servicios Especiales	Categoría	
Chofer operador cementador	X	
Chofer operador de nitrógeno		
Laboratorista nivel 1		
Electrónico nivel 1		
Chofer operador de pozo asistido		
Técnico o idóneo nivel 1 (cementación, fractura, estimulación, coiled tubing)		
Chofer operador de combo		
Operador de UBD nivel "2"		
Laboratorista electrónico de ensayos no destructivos		
Operador separador de pozo nivel 2		
Técnico o idóneo en reparación de herramientas especiales nivel 1		
Chofer operador de bombas sand pump		
Laboratorista técnico en control geológico		
Maestro de mantenimiento		
Oficial especializado en reparación de bombas en base		
Operador motor de fondo		
Chofer operador especializado en pesca nivel 2*		
Operador especializado en ensayo no destructivo		
Operador calderista especializado		
Oficial especializado en reparación de bombas y válvulas		
Oficial especializado de mantenimiento		
Oficial especializado mecánico		
Oficial Especializado tornero		
Oficial especializado electricista		
Oficial especializado soldador		
Oficial especializado instrumentista		
Oficial especializado en hidráulica		
Chofer operador especializado en wire line/LWD		
Operador especializado en bombas sand pump		
Operador especializado en coiled tubing		
Operador direccional drilling*		
Operador de herramientas de tapón y packer		
Operador especializado de Well Testing		
Chofer operador de blender y equipos múltiples		XI
Chofer operador especializado en equipos múltiples		
técnico o idóneo en laboratorio- nivel 2		
Maestro de mantenimiento de reparación de bombas y válvulas		
Maestro en reparación de herramientas especiales		
Laboratorista nivel 2		
Electrónico nivel 2		
Chofer operador cementador y equipos múltiples		
Chofer operador de coiled tubing		
Chofer gúincher principal		
Laboratorista nivel 2		
Electrónico nivel 2		
Operador de planta de cemento, ácidos y/o productos nivel 2		
Maestro en mantenimiento		
Maestro mecánico en hidráulica		
Maestro mecánico wire-line		
Maestro mecánico flota pesada y liviana		
Operador especializado Tpn y Pkr		
Operador especializado de pesca y wis stok		
Operador especializado lliners		
Maestro especializado (wire line - slick line - ensayo y pesca, etc.)	XII	

Javier Melcer
Comité Petrolero Especial

JUAN MANUEL
 DYALOS
 CEPH

ALEJANDRO LÓPEZ
 CEPH

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 REVUADO SANTA CRUZ

CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P. y S.P.S.C.

TÍTULO IV - CATEGORÍAS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN GEOFÍSICA DE PETRÓLEO Y GAS

EXPLORACIÓN GEOFÍSICA	Categoría
Ingresante (sin experiencia)	I
Ayudante de topografía	II
Ayudante de mantenimiento	
Ayudante de perforación	
Tareas generales	
Geofonista	
Mucamo	
Sereno	
Ayudante de cocina	
Ayudante dinamitero	
Bachero	
Lavadero	
Chofer flota liviana	
Mozo	
Medio oficial mecánico	
Motosierrista	
Chequeador 2º	
Pañolero	
Perforador portátil sísmico	
Cocinero 2º	IV
Chofer tiracables	
Explosor	
Cargador	
Radio operador	
Gomero	
Operador de vuelo	
Operador de líneas	
Chequeador 1º	
Campamentero	
Perforador sísmica 2º	V
Reparables	
Chofer camión pesado	
Operador de GPS 2º	
Cocinero de portátiles	VI
Dinamitero	
Chofer Vibro 2º	
Oficial mecánico instrumental	
Montañista o alpinista	
Operador de GPS 1º	
Perforador sísmica 1º	VII
Cocinero 1º	
Enfermero	
Comprador	
Operador de topografía	
Oficial mecánico	
Oficial electricista	
Oficial soldador	
Operador de vibros 2º	
Oficial de mantenimiento de vibros	
Mantenimiento electrónico instrumental sísmico	
Auxiliar registración	
Operador de vibros 1º	
Tractorista y esquema	
Operador equipos de refracción	
Mecánico de vibros	

Javier Melcer
 Dr. Javier Melcer
 Director de Empresas del
 Ministerio Petrolero y Gas

Juan Manuel Dalce
 JUAN MANUEL
 DALCE
 CEPH

Alejandro Lizama
 ALEJANDRO LIZAMA
 CEPH

Claudio Delgado Vidal
 CLAUDIO DELGADO VIDAL
 SECRETARIO GENERAL
 SINDICATO PETROLERO Y GAS
 PRIVADO SANTA CRUZ

Carlos Monsalvo
 CARLOS MONSALVO
 SECRETARIO GREMIAL
 S.P.Y.G.P.S.C.

RE-2020-85118272-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1634-20 CCT 784-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 44 pagina/s.